



**Constitución de la
República de Honduras
Por el Licenciado Medardo
Mejía
-1955-**

SECCION VI

DE LA CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 68.-La Constitución que divide los Poderes del modo que expresan los articulo anteriores es inviolable; y todos los funcionarios son obligados a su más exacto cumplimiento.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION

Art. 69.-No podrá proponerse adición ni reforma en ninguno de los artículos de la Constitución hasta corridos seis años desde que haya comenzado a cumplirse.

Art. 70.-Para hacer adición o reforma en la Constitución es necesario:

1- Que la proposición sea escrita y firmada al menos por cuatro Diputados de departamentos distintos;

2- Que se lea tres veces en días diversos y con intervalo de dos entre una y otra lectura;

3- Que admitida a discusión se pase a una comisión, y leído el dictamen de ésta tres veces en otros tantos con el intervalo de dos entre ellos se vote si debe tratarse en la Legislatura del año siguiente;

4- Que declarado así por las dos terceras partes de votos, la Legislatura indicada declare si ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para decretar la reforma;

5- Que hecha esta declaración se comunique a todos los departamentos para que se tenga presente en las elecciones;

6- Que otorgados los poderes especiales, la Legislatura siguiente discuta de nuevo la proposición, y procediendo como debe procederse en la formación de las leyes, decrete lo que estime justo.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 71.-Los Diputados de la Asamblea son responsables por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 72.-El Jefe y segundo Jefe, los Consejeros, los Ministros de la Corte Superior de Justicia, y el Secretario o Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos y en los de infracción de ley y usurpación.

Art. 73.-Cualquier ciudadano del Estado tiene derecho:

- 1- Para acusar a dichos funcionarios en los casos expresados;
- 2- Para reclamar ante la Asamblea la observancia de esta Constitución.

Año de 1831

PROLOGO

EL ESPIRITU DE GINEBRA Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Siempre que la Humanidad da un paso adelante en medio de revoluciones sociales o de guerras progresivas, manda luego a las Naciones que se acomoden a un nuevo orden constitucional.

Por tales revoluciones o guerras es que se habla de ciclos constitucionales, que en los tiempos modernos han desfilado del modo siguiente: 1) El de la Revolución francesa de 1789; 2) el de la Revolución europea de 1848; 3) el de la primera guerra mundial de 1914 al 18; y 4) el de la segunda guerra mundial o guerra de la Humanidad contra el fascismo de 1939 al 45.

La Revolución francesa de 1789 propagó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y las Constituciones derivadas establecieron la República u otras formas consecuentes con la soberanía popular en Europa y en América. La falla descubierta después en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue su concepción absoluta, que hacía la ofrenda de un individualismo abstracto que era completamente ajeno a la realidad social.

Al ciclo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano corresponden en América cuantas copias se hicieron de la Constitución de Cádiz de 1812, descartando al rey y al Papa; el Discurso del Congreso de Angostura de Bolívar; la Constitución Federal de Centro América de 1824, más las reformas de Morazán de 1835, y, las Constituciones individualistas de Honduras en el pasado y en el presente siglo.

La Revolución europea de 1848 hizo a través de numerosas proclamas la Declaración de los Derechos del Hombre Económico y Social, ya como propietario de bienes de producción, ya como dueño de uno sólo representado por su fuerza de trabajo, y las Constituciones correspondientes agregaron a los derechos individuales anteriores los derechos económicos y sociales, unas veces con más favor para el capital y otras veces con cierto equilibrio del capital y el trabajo. Y con este añadido, el constitucionalismo se había mejorado tanto en Europa como en América.

Al ciclo de la Declaración de los Derechos del Hombre Económico y Social corresponde en el Nuevo Mundo la famosa Constitución de Querétaro, México, que fue luz constitucionalista en el Continente, y también como reflejo, la Constitución de Honduras en 1924, que incorporó con una timidez de niña campesina, coronada de hojas de arrayán, algunas sugerencias sobre los derechos del trabajador, a pesar de que ya los habían recomendado con amplitud y fuerza los Pactos de Washington en 1923.

La primera guerra mundial de 1914-18, al llegar al punto culminante del Tratado de Paz de Versalles, ratificó los derechos individuales del hombre y del ciudadano y los sociales del capitalista y el trabajador y los hizo extensivos a todos los pueblos, a todas las naciones, a todas las razas sin discriminación alguna y a la vez incorporó -a propuesta del Presidente Wilson- el derecho de autodeterminación de las naciones, a fin de alcanzar el equilibrio indispensable a la paz en áreas mundiales. La Liga de las Naciones debía vigilar, proteger y garantizar los derechos individuales, sociales y las Constituciones derivadas debían inspirarse en el nuevo orden universal, siendo notorio que la Constitución más sobresaliente de aquella época fue la Constitución de Weimar, Alemania, siguiéndole, en lo que a nuestra zona idiomática respecta, la de España.

El ciclo del tratado de Paz de Versalles no inspiró una nueva Constitución, ni siquiera una reforma progresista en Honduras. Nuestros grandes hombres(?), obligados a una mayor atención sobre los sucesos del mundo, andaban en los cerros del Pedregalito.

La segunda guerra mundial de 1939-45, también llamada guerra de la humanidad contra el fascismo, que es en el fondo la revolución democrática más amplia y más profunda que han presenciado los siglos, conducida por el genio del Presidente Roosevelt y sus socios a la victoria final y llegando a ser ésta la piedra

angular en que se asienta la Organización de las Naciones Unidas, culminó en 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es la suma total de cuantos derechos se conciben en los tiempos actuales. No hay nada en el pasado ni es posible que haya algo mejor en el futuro próximo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Bien: lo afirmado es verdad irrefutable. Pero hacía poco había sido ganada la paz cuando empezaron las conspiraciones contra el mundo unido; cuando comenzaron a soplar las ráfagas de la "guerra fría"; cuando se ensayaron los idiomas divisionistas de "Occidente" y de "Oriente"; y, se iniciaron algunas guerras locales y empezaron los preparativos de una guerra en grande, de la espantosa tercera guerra mundial con bombas atómicas de todos los tipos para poner fin a la vida en el planeta. Fue entonces que se operó el milagro de la resurrección de Moisés que conduce al Pueblo a las riberas fértiles de la Tierra Prometida. El Presidente Eisenhower, alzó el busto, se puso en pie, se asoció de los grandes de Occidente y fue al punto medio de Ginebra a conversar con los grandes de Oriente y a acordar la unidad mundial, sobre bases de paz. También esto es verdad irrefutable, y por eso se habla hoy con entusiasmo en todas partes del "espíritu de Ginebra", al amparo del cual nosotros proyectamos en Honduras nuestra Constitución.

Reciban de buena fe el pueblo y el Gobierno hondureños este humilde esfuerzo, que cristaliza en un Anteproyecto de Constitución de la República de Honduras, sabidos de que es la patriótica contribución de un ciudadano hondureño de buena fe.

Nosotros, representantes del pueblo de Honduras, congregados en Asamblea Nacional Constituyente, cumpliendo con sus deseos, y en uso de sus derechos soberanos, decretamos la siguiente Constitución para promover su felicidad; sostenerle en el mayor goce de sus facultades; afianzar las garantías individuales y sociales y los derechos humanos; establecer el orden público y formar una mejor República.

TITULO I

LA NACIÓN Y EL ESTADO

Art. 1-Honduras es Nación libre, soberana e independiente.

Su libertad tiene origen en el derecho y la aptitud que le asiste para ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran las demás naciones de la tierra, asistidas de iguales derechos y aptitudes.

Su soberanía arranca de la voluntad del pueblo hondureño, que manifestada en sufragio universal, por voto igual, directo y secreto, periódicamente, de base a la autoridad del poder público.

Su independencia procede de su formación geográfica, étnica e histórica como Nación, que la exime del tutelaje de cualquiera otra nación de América o de Ultramar.

Art. 2-La universalidad de los hondureños y el poder público hondureño, en conjunto, vigilarán, preservarán y defenderán los atributos eminentes de la libertad, la soberanía y la independencia de Honduras.

Art. 3-El territorio nacional comprende el que históricamente le corresponde a Honduras, con su plataforma continental que incluye el subsuelo, su espacio aéreo, su mar territorial y sus islas en el Atlántico y en el Pacífico.

Son inmovibles e inobjetables las sentencias arbitrales que determinan y trazan los límites de Honduras con Guatemala y con Nicaragua.

Son nulas y de ningún valor las cesiones del territorio nacional por cualquier título a otra nación. Son válidas las adquisiciones territoriales por convenios o tratados legítimos.

Art. 4-El idioma oficial de la Nación es el castellano.

Art. 5-La nación hondureña se constituye en Estado, y éste es agente de derechos y de obligaciones. Es el personero nacional e internacional de Honduras.

Art. 6-El Estado es permanente, y ningún Gobierno constituido atentará contra sus bases. La misma prohibición existe para las agrupaciones políticas o de cualquier otro género.

Se mantiene separado de las Iglesias, y es superior a las entidades establecidas en el territorio.

Art. 7-El cuerpo político del Estado existe para desempeñar cuantas funciones tiendan a mejorar y dignificar a la sociedad hondureña, para lo cual pondrá en práctica todas las medidas nacionales y de cooperación internacional que estime pertinentes.

Art. 8-El Estado tiene como organismos básicos para su funcionamiento, el Poder Electoral, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder de Control Constitucional.

Art. 9-Honduras es un Estado disgregado de la República de Centro América. En consecuencia, reconoce como una necesidad primordial volver a la unión con las demás secciones de la República disuelta. A este efecto, queda facultado el Poder Ejecutivo para emprender gestiones encaminadas a constituir la Antigua Federación.

Art. 10-Honduras será Estado Miembro de los organismos continentales y mundiales que tiendan a afianzar la democracia de los pueblos, a incrementar la cooperación internacional y a garantizar la paz en América y en el mundo.

TITULO II

DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

CAPITULO 1

LOS HONDUREÑOS

Art. 11.-Los hondureños son naturales:

1-Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos y de los extranjeros transeúntes.

2-Los hijos de padre o madre hondureña, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en Honduras; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de nacimiento les corresponda la nacionalidad hondureña, u optaren a ella si tuvieren derecho a elegir.

2-Los demás extranjeros que hayan residido en el país por más de cuatro años consecutivos, y expresen igual deseo de nacionalización.

3-Es contrario a esta Constitución que un hondureño nacido en el territorio de la Nación, tenga una nacionalidad distinta a la de Honduras, mientras resida en el país.

4-La nacionalidad hondureña es inafectable por la institución matrimonial y sus efectos, tanto para los cónyuges como para sus hijos.

Art. 12.-También son hondureños naturales, los originarios de las otras naciones de Centro América que, después de un año de residencia en el país, manifiesten por escrito, ante autoridad competente, el deseo de ser hondureños y llenen los requisitos de nacionalización.

Art. 13.-Son hondureños naturalizados:

1-Los latinoamericanos y los españoles que después de dos años de residencia en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de nacionalización.

2-Los demás extranjeros que hayan residido en el país por más de cuatro años consecutivos y expresen igual deseo de nacionalización.

3-Los que obtengan carta de naturaleza decretada por el Congreso de la República.

4-La mujer extranjera casada con hondureño, que optare por la nacionalidad hondureña.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad, y el Estado puede revocar la naturalización cuando estime que con ello defiende las instituciones nacionales.

Art. 14.-Todo hondureño es sujeto de deberes cívicos y patrióticos. Por los primeros está obligado a cuanto exija el mantenimiento de la sociedad política hondureña, o sea el Estado. Y por los segundos está obligado a cuanto contribuya al prestigio, honor y defensa de la Nación.

Art. 15.-Ningún hondureño podrá ser privado de la nacionalidad hondureña ni desterrado de Honduras.

CAPITULO II

LOS EXTRANJEROS

Art. 16.-Honduras es asilo sagrado para toda persona que se refugie en su territorio. Se exceptúan los casos comprendidos en tratados de extradición por delitos comunes.

Art. 17.-Los extranjeros están obligados desde su arribo al territorio, a cumplir las leyes y a respetar el poder público.

Art. 18.-Los extranjeros gozan en Honduras de todos los derechos civiles de los hondureños. En consecuencia:

1-Pueden establecer relaciones de familia y de propiedad, conforme a las leyes del país, pero quedan sujetos a todas las cargas ordinarias y extraordinarias de carácter general a que estén obligados los hondureños.

2-Sólo en los casos en que lo hicieran los hondureños, pueden proponer reclamaciones y exigir indemnizaciones del Estado.

3-Pueden ejercer oficios, artes, profesiones y desempeñar empleos de enseñanza y de cualquier otro ramo técnico, pero les está prohibido el ejercicio de cargos y funciones del Estado así como la dirección jerárquica de los cultos religiosos que corresponden a hondureños por esta Constitución. Las contravenciones implican expulsión.

4-Sólo pueden recurrir a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante. Si contraviniendo esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones y se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 19.-Queda prohibida la extradición por delitos políticos.

Art. 20.-Leyes especiales establecerán los casos y las formas en que se negará a los extranjeros su entrada al territorio nacional o su expulsión del mismo por razones de defensa social, de seguridad del Estado o de conveniencia nacional.

Las leyes de acuerdo con los tratados establecerán el uso de estas garantías, sin poder alterarlas.

Las disposiciones de este Capítulo no modifican los tratados existentes entre Honduras y otras naciones.

CAPITULO III

LOS CIUDADANOS

Art. 21.-La ciudadanía implica sociedad política, y es la capacidad constitucional de los hondureños naturales y naturalizados, hombre mujeres, para elegir periódicamente, por voto igual, directo y secreto a los miembros del poder público y ser electos para el mismo poder público.

Los miembros constitucionalmente electos del poder público son agentes de autoridad.

Art. 22.-Son ciudadanos:

1-Todos los hondureños naturales y naturalizados, hombres y mujeres, mayores de veintiún años.

2-Todos los hondureños, varones y mujeres, mayores de dieciocho años que sean casados.

3-Todos los hondureños, varones y mujeres, mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Art. 23.-Son derechos del ciudadano:

1-Ejercer el sufragio;

2-Optar a los cargos del poder público;

3-Exigir todas las garantías del Estado para que sea respetada la personalidad humana en el período de elecciones y en el período de toma de posesión del poder público.

Los miembros de la Guardia Nacional y las Fuerzas Armadas no podrán ejercer el sufragio ni participar en las elecciones directa o indirectamente Pero podrán ser elegibles en los casos no prohibidos por la ley.

Art. 24.-La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se restablece conforme a las siguientes prescripciones:

Se suspende:

1-Por auto de prisión o declaratoria de reo o de haber lugar a formación de causa.

2-Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.

3-Por interdicción civil, por estar declarado deudor fraudulento o por vagancia legalmente declarada.

Se pierde:

1-Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones que impliquen obediencia, sumisión al gobierno extranjero que las otorgue.

2-Por desempeñar en el país, sin la licencia debida, empleo de nación extranjera de carácter político o del ramo militar.

3-Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

Se restablece:

1-Por sobreseimiento confirmado.

2-Por sentencia absolutoria.

3-Por cumplimiento de la pena.

4-Por amnistía.

5-Por rehabilitación de conformidad con la ley.

Art. 25.-Todos los hondureños, hombres y mujeres, tienen derecho a participar en el gobierno de Honduras, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Las exenciones sólo podrán fundarse en la calificación moral, intelectual o física de las personas.

TITULO III

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Art. 26.-La presente Constitución incorpora en su texto los derechos y garantías individuales y sociales de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, para hacerlos valer en Honduras en cuanto a nacionales como a extranjeros.

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VIDA HUMANA

Art. 27.-Se establecen las siguientes garantías:

1-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

2-Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Constitución, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio, de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

3-todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

4-Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

5-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La pena de muerte queda totalmente abolida en Honduras.

CAPITULO II

DERECHOS DE SEGURIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Art. 28.-Quedan establecidas las siguientes garantías:

1-Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2-Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ley. Todos tienen derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación.

3-Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución o por la ley.

4-Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

5-Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente o imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

6-Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

7-Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos, según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

8-Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

9-Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de la Nación.

10-Toda persona tiene derecho a salir del país y a regresar a él.

11-En el caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en Honduras.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la presente Constitución de Honduras, miembro de las Naciones Unidas.

12-Como toda persona tiene derecho a una nacionalidad, a nadie se privará arbitrariamente de la nacionalidad hondureña ni del derecho a cambiarla.

CAPITULO III

DERECHOS DE LA FAMILIA

Art. 29.-Se establecen las siguientes garantías:

1-la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2-Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

3-Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

CAPITULO IV

DERECHOS DE PROPIEDAD

Art. 30.-Quedan establecidas las siguientes garantías:

1-Toda persona tiene derecho a la propiedad, y a sea individual o colectivamente.

2-Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

CAPITULO V

DERECHOS DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN, OPINIÓN Y EXPRESIÓN

Art. 31.-Se establecen las siguientes garantías:

1-Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

2-Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

CAPITULO VI

DERECHOS DE REUNION Y DE ASOCIACIÓN

Art. 32.-Quedan establecidas las siguientes garantías:

1-Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2-Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

CAPITULO VII

DERECHOS DEL GOBIERNO

Art. 33.-Se establecen las siguientes garantías:

1-La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.

2-La voluntad popular se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto directo y secreto.

3-Todo hondureño tiene derecho a participar en el gobierno de Honduras, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

4-Todo hondureño tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de Honduras.

CAPITULO VIII

DERECHOS DEL TRABAJO

Art. 34.-Quedan establecidas las siguientes garantías:

1-Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2-Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3-Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, incluyendo a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por otros medios de protección social.

CAPITULO IX

DERECHOS SINDICALES

Art. 35.-Se establecen las siguientes garantías:

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

CAPITULO X

DERECHOS DE DESCANSO

Art. 36.-Quedan establecidas las siguientes garantías:

Toda persona tiene derechos al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CAPITULO XI

DERECHOS DE SEGUROS SOCIALES

Art. 37.-Se establecen las siguientes garantías:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

CAPITULO XII

DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA MADRE Y DEL AÑO

Art. 38.-Quedan establecidas las siguientes garantías:

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EDUCACIÓN

Art. 39.-Se establecen las siguientes garantías:

1-Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2-La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3-Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

CAPITULO XIV

DERECHOS DE LA CULTURA Y DE LA CIENCIA

Art. 40.- Quedan establecidas las siguientes garantías:

1-Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de Honduras, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2-Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

CAPITULO XV

DERECHOS DE UN ORDEN INTERNACIONAL JUSTO

Art. 41.-Se establecen las siguientes garantías:

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados por esta Constitución y por la Declaración Universal de Derechos Humanos se hagan plenamente efectivos.

TITULO XVI

DEBERES CORRELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 42.-Los deberes correlativos a los derechos humanos en Honduras son:

1-Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2-En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en nuestra sociedad democrática.

3-Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de esta Constitución y de las Naciones Unidas.

SECCION XVII

AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

EN LEYES ESPECIALES

Art. 43.-Nada en la presente Declaración constitucional podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración constitucional.

Leyes especiales ampliarán el espíritu de la presente Declaración constitucional.

CAPITULO XVIII

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

INDIVIDUALES Y SOCIALES

Art. 44.-Los derechos y garantías individuales y sociales que establece la presente Constitución, sólo pueden suspenderse, temporalmente, por los siguientes motivos:

1-Por causa de guerra, en caso de invasión del territorio nacional.

2-Por grave amenaza a la seguridad del Estado.

3-Por seria perturbación de orden social.

4-Por devastadora epidemia de la población.

5-Por alguna otra calamidad pública proveniente de la Naturaleza.

Art. 45.-La suspensión de los derechos y garantías individuales y sociales podrá extenderse a todo el territorio de la Nación o a parte de él.

Art. 46.-Sólo podrán suspenderse los derechos y garantías individuales y sociales que tienen relación con el amparo, la exhibición personal, la detención, la prisión, el allanamiento del domicilio, la violación de la correspondencia, la circulación en el país, la salida y la entrada al mismo, la propiedad, la expresión escrita, la reunión y la elección popular.

Art. 47.-La suspensión de los derechos y garantía individuales y sociales la hará el Congreso, si estuviere reunido; y en su lugar, el Poder Ejecutivo por sesenta días, salvo que subsista la causa de la suspensión, en cuyo caso podrá prorrogarla, y dar cuenta al Congreso de los actos ejecutados.

Art. 48.-Existen la suspensión justa de los derechos y garantías individuales y sociales y la suspensión injusta. La suspensión justa es razón de Estado, y está dentro de la ley. La suspensión injusta no es razón de Estado, y le concede al pueblo el derecho de resistencia.

Art. 49.-Las autoridades responsables de la suspensión injusta de los derechos y garantías individuales y sociales, una vez pasada la anormalidad, serán sometido a los tribunales.

TITULO IV

EL GOBIERNO Y SUS FUNCIONES

CAPITULO UNICO

PRIMERA PARTE

Art. 50.-El Estado de Honduras adopta el Gobierno republicano, democrático y representativo.

Es republicano por ser el pueblo el gestor de la cosa pública en beneficio de la sociedad hondureña, con total exclusión de cualquier persona, familia, grupo, casta, clase o iglesia que haga valer privilegios antiguos o contemporáneos, nacionales o extranjeros.

Es democrático por ser el pueblo el que asume la dirección del Estado para garantizar el derecho de todos, impulsar el progreso de la comunidad, realizar la justicia social, facilitar la cultura de la población, administrar los servicios públicos y preservar la independencia de la Nación.

Es representativo por ser el pueblo el que se pone al frente de todos y cada uno de los órganos del Estado, por medio de delegados capaces que llevan el nombre de funcionarios, responsables y removibles conforme a la presente Constitución y a las leyes.

Art. 51.-La universalidad de los ciudadanos hondureños y el poder público hondureño, en conjunto, vigilarán, preservarán y defenderán la existencia del Gobierno republicano, democrático y representativo. En consecuencia, es atentatorio a la presente Constitución:

1.-La elección anormal de los funcionarios que integran el Gobierno y que desempeñan los poderes del Estado.

2.-El funcionamiento anormal del Gobierno constituido.

3.-La reelección de los funcionarios que desempeñan los poderes del Estado, más allá de los períodos constitucionales.

4.-La continuación de los funcionarios que están al frente de los poderes del Estado, por acuerdos o decretos violatorios de la constitucionalidad.

5.-La mala fe probada en la obligación de cumplir o hacer cumplir en todo o en parte la presente Constitución.

6.-El golpe militar, que tiene en mira la implantación de un régimen castrense en perjuicio de los derechos populares.

7.-El golpe de Estado, de origen gubernamental o popular, que tiende a disolver la actual estructura política de la sociedad hondureña para sustituirla por otra de distinta naturaleza.

8.-La sedición, que se conduce a tomar el poder para introducir reformas antidemocráticas en el Estado.

9.-La rebelión, que se encamina a tomar el poder para introducir reformas antidemocráticas en el Gobierno.

10.-Se incluye en la rebelión la llamada montonera hondureña, o sea el trastorno del orden público con procedimientos tradicionales y alimentación financiera de empresas domiciliadas o por domiciliarse en el país, para derribar al Gobierno constituido, a fin de obligarlo a otorgar determinadas concesiones o empujarlo a presiones injustificadas del pueblo.

11.-El golpe extranjero, operado con fuerzas extranjeras en acuerdo con fuerzas nacionales, y que sin revestir caracteres de invasión, somete a Honduras, a su Estado y a su Gobierno al vasallaje de una nación extranjera.

12.-Se incluye en el golpe extranjero la llamada guerra civil hondureña, o sea el trastorno del orden público con procedimientos tradicionales, y que con alimentación financiera y otras cooperaciones de cualquier Gobierno extraño pretenda tomar el

poder para invalidar alguna sentencia arbitral en perjuicio del territorio hondureño o hacer avanzar alguna frontera ajena sobre el territorio nacional.

SEGUNDA PARTE

Art. 52.-El Gobierno comprende a todo el cuerpo de funcionarios que desempeñan los poderes del Estado.

Es obligatoria la unidad y la cooperación de los funcionarios entre sí. Es atentatoria la falta de unidad y de cooperación de los funcionarios entre sí. Los funcionarios que atentan contra la unidad y la cooperación entre sí, serán renovados.

Es obligatoria la unidad y la cooperación del Gobierno con el pueblo, del cual es delegado. Es atentatoria la falta de unidad y cooperación del Gobierno con el pueblo delegante. Los funcionarios que atenten contra la unidad y la cooperación con el pueblo, serán sustituidos.

Art. 53.-En la primera quincena del primer mes de cada año, los funcionarios que estén al frente de los poderes del Estado, se reunirán por sí mismos o por medio de representantes en asamblea gubernamental para deliberar y establecer las bases del Plan de Gobierno o Plan Gubernamental.

El Plan de Gobierno contiene las líneas más generales de legislación, orden público, defensa nacional, administración, relaciones exteriores, justicia y control constitucional, que ha de ponerse en práctica con miras a realizar el Gobierno de libertad, de justicia y de progreso.

El Plan de Gobierno es fiel reflejo de la presente Constitución, de las leyes de la República y de las aspiraciones ascensivas del pueblo.

La inexistencia del Plan Gubernamental es contrario al espíritu de la presente Constitución.

Art. 54.-El Poder Ejecutivo dirige y responde del desarrollo de la Economía Nacional y del desarrollo de los demás factores sociales, educacionales, culturales y políticos coexistentes de la Nación, por medio del Plan Administrativo o Plan Quinquenal.

El Plan Administrativo se desprende de los recursos y posibilidades naturales del país y tiene en mira la satisfacción de las necesidades de la sociedad hondureña.

Para desenvolverse cuenta con los fondos disponibles del Presupuesto de la República y de los Bancos del Estado y con la cooperación crediticia y técnica de las instituciones democráticas internacionales, y no otras.

Por ser Honduras Estado Miembro del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Organización de las

Naciones Unidas, tiene derecho a solicitarles cooperación crediticia y ayuda técnica para el desarrollo de su Plan Administrativo.

La cooperación crediticia y la ayuda técnica siempre se sujetarán al tratamiento democrático internacional, y no significarán en ningún caso pérdida de la libertad, soberanía e independencia de Honduras o el abandono del régimen republicano, democrático y representativo de Gobierno.

Son atentatorios a la presente Constitución los Convenios y los Tratados que desnaturalicen el espíritu del párrafo anterior.

Art. 55.-El Poder Ejecutivo negociará acuerdos y coordinará el Plan Administrativo con la iniciativa privada de la República para operar el progreso de la Economía Nacional.

El órgano técnico del Plan Quinquenal es el Consejo Nacional de Economía, sujeto a la ley especial y depende del Poder Ejecutivo.

La inexistencia del Plan Quinquenal es contrario al espíritu de la presente Constitución.

TITULO V

LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO I

EL PODER ELECTORAL

PRIMERA PARTE

Art. 56.-Toda la ciudadanía de la República constituye el Poder Electoral que designa a los representantes del Estado y funcionarios del Gobierno en elecciones nacionales, departamentales y locales y que contesta las consultas que le hace el Poder de Control Constitucional, por medio de plebiscitos.

Art. 57.-Las elecciones y los plebiscitos son actos de soberanía, y ningún poder del Estado, funcionario del Gobierno, partido político o cualquiera otra entidad de la República puede desvirtuar su naturaleza democrática.

Asimismo, ninguna nación extranjera u organismo internacional tiene facultades de vigilar, intervenir o participar directa o indirectamente en las elecciones y en los plebiscitos de la República.

Las contravenciones constituyen delito grave para los ciudadanos hondureños; y son objeto de queja, reclamación o protesta en cuanto a las naciones y los organismos internacionales que hieran la soberanía de la República con los procedimientos señalados.

En la contravención, los extranjeros estarán sujetos a las sanciones de la Ley de Extranjería y los agentes diplomáticos serán declarados non-gratos.

Art. 58.-El Poder Electoral se ajusta a los mandatos de la presente Constitución y de la Ley Electoral, y es único responsable del buen manejo del Censo Nacional Electoral y de la conducción democrática de las elecciones y de los plebiscitos.

El Poder Electoral cuenta con órganos naturales y órganos cooperantes.

Los órganos naturales, en escala ascendente, son:

- 1.-La Junta Popular Electoral.
- 2.-La Junta Departamental Electoral;
- 3.-La Junta Nacional Electoral;
- 4.-El Tribunal Nacional Electoral.

Los órganos cooperantes, en escala ascendente, son:

- 1.-Las Municipalidades y los Distritos;
- 2.-Las Gobernaciones Políticas;
- 3.-El Ministerio de Gobernación;
- 4.-El Poder Judicial, para el caso de delitos electorales, y el Poder de Control Constitucional, para el caso de violaciones a la presente Constitución.

Los órganos naturales del Poder Electoral se constituyen por elección anterior a cualquier otra; son permanentes en su funcionamiento durante un año; los desempeñan ciudadanos hábiles de ambos sexos; y son gratuitos.

Sólo el Tribunal Nacional Electoral es remunerado y la función de sus miembros es de cinco años.

Por incapacidad temporal o definitiva de constituir los órganos naturales del Poder Electoral, se harán cargo de las funciones de la Junta Popular, la Junta Departamental Electoral, los Municipios y los Distritos, las Gobernaciones Políticas y el Ministerio de Gobernación en los términos establecidos en la Ley Electoral.

En el caso del párrafo anterior, las autoridades señaladas están sujetas a los acuerdos y a las instrucciones del Tribunal Electoral.

El Tribunal Nacional Electoral es el órgano supremo del Poder Electoral, y tiene las atribuciones siguientes:

- 1.-Elaborar, vigilar y guardar el Censo Nacional Electoral.
- 2.-Conducir democráticamente las elecciones y los plebiscitos.
- 3.-Declarar electos a los representantes de los Poderes del Estado y funcionarios del Gobierno.
- 4.-Declarar contestadas las consultas plebiscitarias que haga el Poder de Control Constitucional al pueblo.
- 5.-Declarar la nulidad de las elecciones y de los plebiscitos.
- 6.-Consignar al Poder Judicial los reos de delitos electorales.
- 7.-Repetir las elecciones y los plebiscitos y hacer nuevas declaraciones.
- 8.-Tomar la promesa constitucional a los representantes del Estado y funcionarios del Gobierno.

El Tribunal Nacional Electoral se compone de quince Magistrados Propietarios y quince Suplentes, y deben ser:

- 1.-Ciudadanos en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y mayores de cuarenta y cinco años.
- 2.-Abogados de la República.
- 3.-Desempeñar los cargos del Tribunal Nacional Electoral, y ningún otro, excepto los de Educación y de Cultura.
- 4.-Estar libres de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes del Estado o los funcionarios por elegir o electos.
- 5.-No ser acreedores ni deudores en ninguna forma del Estado.
- 6.-No ser abogados representantes de ninguna empresa, institución o cualquiera otra entidad que sin derecho constitucional pudiera tener interés directo o indirecto en las elecciones o los plebiscitos.

Los Magistrados del Tribunal Nacional Electoral gozan de todos los derechos y garantías de la inmunidad constitucional.

Por inmunidad constitucional se entiende el pleno reconocimiento de los derechos humanos de aquellos representantes del Estado y funcionarios del Gobierno, que habiendo sido electos en un acto de soberanía popular, son agentes de esta Constitución y por los mismo son intocables en su persona y en su bienes, aún en períodos que se suspendan las garantías.

Los Magistrados del Tribunal Nacional Electoral están sujetos a las responsabilidades que señala esta Constitución.

7.-El Reglamento Interior determina el funcionamiento político y burocrático del Tribunal Nacional Electoral. El Presidente y en su lugar el Vicepresidente es la autoridad suprema del Tribunal Nacional Electoral y por consiguiente del Poder Electoral. El Secretario General es el jefe de los empleados y el responsable de las oficinas del Tribunal Nacional Electoral.

8.-Las decisiones del Tribunal Nacional Electoral serán por unanimidad o por mayoría simple. La minoría tiene derecho a la objeción y a la constancia escrita, pero a la vez contrae el deber de someterse a la disciplina y sujetarse a la voluntad de la mayoría.

Art. 59.-El Tribunal Nacional Electoral tomará a los representante del Estado y funcionarios del Gobierno, en acto solemne, la promesa constitucional siguiente: PROMETO SER FIEL A LA REPUBLICA; CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

SEGUNDA PARTE

Art. 60.-El Tribunal Nacional Electoral tiene además las funciones siguientes:

1.-Convocar a elecciones de Diputados al Congreso de la República, de Presidente y Vicepresidente de la República, de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de Fiscal General de la República y de Magistrados del Poder de Control Constitucional, hacer el escrutinio de votos, determinar con claridad la mayoría y la minoría y declarar electos a los ciudadanos que hubieren alcanzado la mayoría.

2.-Cuando se haya comprobado con claridad que no hay mayoría, en el caso de Presidente y Vicepresidente de la República, hará la elección entre los ciudadanos que hubieren obtenido para cada cargo mayor número de votos ciudadanos.

3.-Cuando se haya comprobado con claridad que la elección de Presidente y Vicepresidente de la República no expresa la mayoría y la minoría y tampoco hay base para elegir a los ciudadanos que obtuvieran mayor número de votos electorales, designará Presidente y Vicepresidente Provisionales, mientras se repite la elección.

4.-Recaerá la designación:

Para Presidente de la República en el Presidente del Congreso de la República; y para Vicepresidente, en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; o

Para Presidente de la República en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y para Vicepresidente, en el Presidente del Poder de Control Constitucional; o

Para Presidente de la República en el Presidente del Poder de Control Constitucional; y para Vicepresidente, en un ciudadano que elijan por unanimidad o mayoría los miembros del Tribunal Nacional Electoral. El Vicepresidente electo, en ningún caso será Magistrado del Tribunal Nacional Electoral ni funcionario del Poder Ejecutivo o familiar del Presidente y Vicepresidente de la República que resignan el mando dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los términos unanimidad, mayoría y minoría tienen el significado que les da el Diccionario de la Lengua Castellana, y no otro.

Art. 61.-El período que comprenda desde el escrutinio de autoridades supremas que hace el Tribunal Nacional Electoral hasta el nuevo escrutinio del que resultan las nuevas autoridades supremas, está dentro de esta Constitución y por lo tanto es normal.

Nadie podrá vetar o proponer recurso alguno contra la normalidad constitucional señalada.

Art. 62.-Además de las atribuciones indicadas en el presente capítulo, el Poder Electoral tiene las siguientes:

1.-Llevar el Registro de las Asociaciones Políticas y registrarlas con tal que garanticen el cumplimiento de esta Constitución, respeten las bases constitucionales del Estado y del Gobierno y no dependen de Asociaciones Políticas Internacionales que traten de anular la independencia de la Nación, subvertir el orden constituido o comprometer a Honduras en acciones delictuosas del Derecho Internacional.

También registrará las Asociaciones Políticas que tengan en mira la reconstrucción de la República Federal de Centro América y se propongan votar a favor de dicha unión.

Para ser registradas las Asociaciones Políticas de la Nación y del centro americanismo, con la solicitud de registro presentarán sus programas y el número de sus afiliados. Avista de la solicitud y de sus anexos, el Tribunal Nacional Electoral resolverá lo conveniente.

No son atentatorias las actividades que se propongan la formación de una asociación política del tipo constitucional señalado. Tampoco son atentatorias las actividades posteriores al fallo adverso de registro dictado por el Tribunal Nacional Electoral, cuando los asociados traten de constitutional izar su situación para hacer una nueva solicitud de registro.

Solamente las Asociaciones Políticas registradas en el Tribunal Nacional Electoral, tendrán derecho a participar en las elecciones y en los plebiscitos y a que se les reconozca representación en los actos electorales plebiscitarios.

Lo establecido en el párrafo anterior no atentará en ningún caso contra los derechos de ciudadanía y contra las libertades democráticas y la autodeterminación popular.

2.-El Poder Electoral delega todas las demás funciones de elección, declaración y juramentación en el Poder Legislativo.

Delega en el Congreso la facultad de dar posesión al Presidente de la República y a las demás autoridades supremas, así como la de recibir sus informes y memorias y aprobarlos o improbarlos.

CAPITULO II

EL PODER LEGISLATIVO

PRIMERA PARTE

Art. 63.-Con base en la población de todos y cada uno de los departamentos de la Nación, el Poder Electoral elige y declara electos a los Diputados Propietarios y Suplentes del Congreso de la República, que constituye el Poder Legislativo.

Art. 64.-Pueden ser Diputados Propietarios y Suplentes todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que respondan a la siguiente escala:

1.-Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

2.-Estar en capacidad de poder desempeñar la representación del Congreso de la República, con exclusión de cualquier otro cargo, excepto los de Educación y de Cultura.

3.-Estar libres de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los representantes del Estado y funcionarios del Gobierno.

4.-Ofrecer solvencia con el Estado y no pretender reclamación alguna del mismo.

5.-Hallarse libres de representaciones de empresas, instituciones u otras entidades que pretendan adulterar, torcer o impedir la función legislativa del Congreso de la República.

6.-Demostrar evidentemente los Diputados por elegir o electos que anteponen en sus funciones el interés nacional al interés individual y el interés de la Patria al interés de cualquiera otra entidad internacional.

Los Diputados que el Poder Electoral declara electos y juramenta, gozan de inmunidad constitucional.

Incluye la inmunidad constitucional de los Diputados la libertad de expresión y de crítica sin incurrir en responsabilidades constitucionales ni de otro género en sus funciones parlamentarias.

Art. 65.-El primero de diciembre de cada año se reunirán los Diputados en juntas preparatorias, y con la concurrencia de cinco, por lo menos, se organizará el Directorio para dictar los acuerdos de instalación del Congreso. Basta la asistencia de las dos terceras partes de los Diputados para que el Congreso pueda celebrar sesiones.

Las sesiones del Congreso durarán sesenta días, prorrogables por el tiempo que impongan aquellos asuntos que se estimen de interés nacional.

Art. 66.-Un número de cinco Diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso, para que se reúna en la capital o en cualquier otro lugar de la República, cuando se base la convocatoria en algún atentado grave a la Constitución o cuando algún poder del Estado lo haya disuelto con violencia injustificada.

SEGUNDA PARTE

Art. 67.-Corresponden al Congreso de la República las atribuciones siguientes:

- 1.-Abrir, suspender y cerrar sus sesiones.
- 2.-Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- 3.-Formar su Reglamento Interior.
- 4.-Admitir la renuncia de aquellos Diputados que la presenten por causas legales comprobadas.
- 5.-Retirar a aquellos Diputados en quienes haya recaído declaratoria de reo.

- 6.-Llamar a los Diputados Suplentes para que llenen las vacantes.
- 7.-Elegir a aquellos representantes del Estado y funcionarios del Gobierno por facultad delegada del Poder Electoral y recibirles la promesa constitucional a los que elija.
- 8.-Cambiar la residencia de los Supremos Poderes por causas graves.
- 9.-Oficiar al Poder de Control Constitucional los casos de responsabilidad constitucional por parte de los Magistrados del Poder Electoral, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Diputados, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Secretarios de Estado y de los Agentes Diplomáticos.
- 10.-Conceder amnistía por delitos políticos.
- 11.-Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general.
- 12.-Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar en el país empleos o condecoraciones de otra Nación.
- 13.-Aprobar, modificar o improbar las contrataciones que celebre el Poder Ejecutivo.
- 14.-Aprobar o improbar la conducta del Poder Ejecutivo.
- 15.-Declarar en Estado de Sitio la República o parte de ella, conforme a la ley.
- 16.-Conferir los grados de Mayor a General de División a iniciativa del Poder Ejecutivo.
- 17.-Permitir o negar el tránsito por la República, de tropas de otro país
- 18.-Declarar la guerra y hacer la paz.
- 19.-Disponer todo lo que convenga a la seguridad y defensa de la República.
- 20.-Aprobar o improbar los tratados celebrados con las demás naciones.
- 21.-Fijar en cada reunión ordinaria el número de fuerzas del Ejército permanente.
- 22.-Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, cuando se sobrepasen las partidas fijadas en el Presupuesto General de Gastos.
- 23.-Crear y suprimir empleos y decretar honores y pensiones por servicios sobresalientes prestados a la Patria.

24.-Acordar subvenciones para objetos de utilidad pública, y decretar subsidios para promover nuevas industrias o mejorar las existentes.

25.-Fijar anualmente el Presupuesto General de Gastos, tomando por base los ingresos probables, pudiendo prorrogarlo para el año siguiente.

26.-Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional.

27.-Decretar empréstitos.

28.-Ejercer el control supremo de las rentas públicas.

29.-Imponer contribuciones y otras cargas públicas.

30.-Reglamentar el pago de la Deuda Nacional.

31.-Aprobar o improbar la enajenación de los bienes nacionales o su aplicación a usos públicos.

32.-Reglamentar el comercio terrestre, marítimo y aéreo.

33.-Habilitar puertos y crear y suprimir aduanas.

34.-Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

35.-Dar leyes para el control de cambios internacionales y estabilización del sistema monetario.

36.-Decretar la versificación y musicalización del nuevo Himno Nacional que interprete el espíritu, el entusiasmo y el patriotismo del pueblo hondureño y establecer los emblemas nacionales.

37.-Las demás que le confiere la ley.

Art.68.-El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos profesionales ni autorizar méritos que correspondan al juzgamiento de la historia.

TERCERA PARTE

Art. 69.-Las facultades del Poder Legislativo son indelegables.

Art. 70.-La iniciativa de ley es facultad exclusiva de los Diputados, el Tribunal Nacional Electoral, el Presidente de la República por medio de los Secretarios de

Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Poder de Control Constitucional en asuntos de su competencia.

Cuando el Congreso estime necesaria la emisión de una ley, nombrará una comisión de su seno para elaborar el proyecto respectivo.

Ningún proyecto de ley será definitivamente votado sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo caso de urgencia calificado por dos tercios de votos.

Al aprobarse todo proyecto de ley por el Congreso, dentro de los tres días siguientes pasará al Poder Ejecutivo para que le dé su sanción y lo haga promulgar como ley.

La sanción de la ley se hará con esta fórmula: "Por tanto: Ejecútese".

Art. 71.-Si el Poder Ejecutivo encuentra inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso dentro de diez días con esta fórmula: "Vuelva al Congreso", exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley.

Cuando el Poder Ejecutivo devolviera el proyecto, el Congreso lo someterá a nueva deliberación; y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado constitucionalmente", y aquél lo publicará sin tardanza.

Si el veto se fundare en que el proyecto de ley es inconstitucional, no podrá someterse a nueva deliberación sin oír al Poder del Control Constitucional. Este emitirá su informe en el término que el Congreso le indique.

Art. 72.-Cuando el Congreso vote un proyecto de ley al terminar sus sesiones y el Poder Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, quedará encargada de seguir el procedimiento del artículo anterior la Comisión Permanente del Congreso.

Art. 73.-No será necesaria la sanción ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los actos y resoluciones siguientes:

1.-En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renunciaciones que admita o deseche.

2.-En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa.

3.-En la Ley de Presupuesto.

4.-En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo.

5.-En los acuerdos para trasladar su residencia a otro lugar, temporalmente, y para suspender sus sesiones, o para convocar a sesiones extraordinarias.

6.-En los reglamentos que expida para su régimen interior.

7.-En los tratados o contratos que impruebe el Congreso.

En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula:

"Por tanto: Publíquese".

Art. 74.-Sólo el Poder de Control Constitucional puede proponer al Congreso reformas de la Constitución de la República. Las reformas propuestas mirarán al mejoramiento constitucional del país, al ritmo de la evolución nacional en concierto con la evolución del mundo. Pero las reformas propuestas no atacarán en ningún caso las bases de la Nación y de la República.

Para proponer la reforma al Congreso de la República, el Poder de Control Constitucional acompañará la declaratoria afirmativa de un plebiscito electoral.

Art. 75.-Sólo el Poder Judicial puede proponer al Congreso reformas o derogatorias de una parte o de la totalidad de los Códigos de la República.

Art. 76.-Sólo el Poder Ejecutivo tiene derecho de preferencia en la introducción de reformas de las leyes administrativas de la República.

Art. 77.-El Congreso de la República no podrá desechar una reforma de la Constitución que esté acompañada de la voluntad soberana de un plebiscito.

Podrá desechar las reformas totales o parciales de las leyes secundarias, y no podrá reconsiderarlas en la misma legislatura.

Art. 78.-La ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de treinta días de haber sido publicada en el periódico oficial "La Gaceta". Cuando haya urgencia de su obligatoriedad, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrá acortar el tiempo señalado o suprimirlo y podrá acordar otros medios de promulgación.

Art. 79.-La Comisión Permanente, del Congreso de la República, compuesta de cinco Diputados será electa antes de entrar en receso el mismo. Se organizará, funcionará y acordará todo aquello que siendo compatible con su naturaleza le corresponde al Congreso y le asigna el Reglamento Interior.

La Comisión Permanente convocará al Congreso de la República en casos extraordinarios.

CAPITULO III

EL PODER EJECUTIVO

PRIMERA PARTE

Art. 80.-El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República; en su defecto por un Vicepresidente; en defecto de éste, por el Presidente del Congreso de la República; a falta de éste, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y en caso de faltar éste, por el Presidente del Tribunal de Control Constitucional.

Art. 81.-Para ser electo Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser ciudadano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser hondureño de nacimiento y llenar las demás condiciones que se establecen para asumir la Magistratura del Tribunal Nacional Electoral. No se requiere ser abogado de la República.

Art. 82.-No podrán ser electos Presidente y Vicepresidente de la República:

1.-El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad o interinamente, en el curso de un período.

2.-Los Secretarios de Estado que ejercieren o hubieren ejercido sus cargos seis meses antes de la práctica de las elecciones.

3.-Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de impedimento temporal del Presidente de la República lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente; y en su defecto, los ciudadanos ya señalados en este capítulo.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte del período; pero si también faltare de modo absoluto el Vicepresidente, quien lo sustituya por la ley, oficiará al Tribunal Nacional Electoral la conveniencia de convocar el pueblo a elecciones, para que se realicen un mes después, abriéndose así un nuevo período constitucional que empezará el primero de enero siguiente a la convocatoria.

Mientras recibe la Presidencia el llamado por la ley ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, y éste llamará inmediatamente al nuevo funcionario para darle posesión.

Art. 83.-El período presidencial es de seis años.

SEGUNDA PARTE

Art. 84.-El Presidente de la República tiene las obligaciones de:

1.-Asegurar y garantizar el orden público. A este efecto se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y será el jefe supremo de los servicios de Policía.

2.-Asegurar y garantizar la defensa nacional. A este efecto se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de la Defensa Nacional, y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas.

3.-Asegurar y garantizar el Presupuesto de la Nación. A este efecto se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y es el primer responsable del Tesoro nacional.

4.-Asegurar y garantizar la amistad, la paz y la cooperación internacionales. A este efecto se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y es el primer responsable de la situación o el menosprecio que merezca Honduras en el concierto de las naciones del mundo.

5.-Asegurar y garantizar la conservación de la riqueza nacional y su aprovechamiento científico y técnico. A este efecto se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de recursos Naturales, y es el primer responsable de la conservación y buen aprovechamiento de la riqueza nacional.

6.-Asegurar y garantizar el desarrollo de la minería. Para este desarrollo se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de Minería.

7.-Asegurar y garantizar el desarrollo de la agricultura y anexos. Para este desarrollo se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y anexos.

8.-Asegurar y garantizar el fomento de la industria, el comercio y otras actividades similares. Para este fomento se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de Industrias, Comercio, Transportes terrestres, Marina y Aviación comerciales.

9.-Asegurar y garantizar el desarrollo de la Economía Nacional. Para este desarrollo se asistirá de un Secretario de Estado en el Despacho de Economía, que tenga a su cargo la estabilidad de la moneda, la dirección de los Bancos y las relaciones económicas y financieras con el exterior.

10.-Asegurar y garantizar la realización de la justicia social. Para esta realización estará acompañado de un Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguros Sociales, que se inspire fundamentalmente en la Declaración de Derechos Individuales y Sociales de esta Constitución.

11.-Asegurar y garantizar la sanidad del país y la salud de la población. Para este caso estará acompañado de un Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública.

12.-Asegurar y garantizar la educación y la cultura de la población. Para este desempeño estará acompañado de un Secretario de Estado en el Despacho de Educación y Cultura.

Art.85.-El Presidente de la República es el jefe supremo en la conducción del Plan de Gobierno o Plan Gubernamental, a que se refiere el artículo 53.

A la vez el Presidente de la República es el jefe Supremo de la conducción del Plan Administrativo o Plan Quinquenal, a que se refieren los artículos 54 y 55.

Art. 86.-También son atribuciones del Presidente de la República:

1.-Presentar en la instalación de cada Congreso ordinario el informe de sus actos gubernamentales y administrativos.

2.-Presentar al Congreso, por medio de los Secretarios de Estado, la memoria circunstanciada de todos los ramos del Gobierno y la Administración.

3.-Sancionar las leyes, usar del veto en los casos que corresponda y promulgar sin demora aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

4.-Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo al efecto los acuerdos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquéllas.

5.-Velar porque todos los empleados de la República cumplan los deberes que la ley les impone, sin intervenir en el ejercicio de sus empleos.

6.-nombrar los Secretarios y Subsecretarios y todos los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, conforme a la ley.

7.-Remover los empleados de su libre nombramiento.

8.-Mantener ilesos la independencia, el honor de la Nación y la integridad de su territorio.

9.-Conservar la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior.

10.-Declarar la guerra y hacer la paz; y permitir o negar el tránsito por la República de tropas terrestres, navales o aéreas de otro país, cuando se halle en receso el Congreso de la República.

11.-Disponer de las fuerzas militares, organizarlas y distribuirlas de conformidad con la ley, según las necesidades de la República.

12.-Conferir grado militares desde Subteniente hasta Capitán.

13.-Dar a los demás poderes del Estado los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

14.-Celebrar tratados y otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolos a la ratificación del Congreso en las próximas sesiones.

15.-Nombrar los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República y recibir los Embajadores y admitir los Cónsules de las naciones extranjeras.

16.-Hacer que se recauden las rentas del Estado y reglamentar su inversión, con arreglo a la ley.

17.-Decretar en los casos de invasión o de guerra interior, empréstitos generales y proporcionales, si los fondos públicos fueren insuficientes, y dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

18.-Declarar en Estado de Sitio la República, o parte de ella, en receso del Congreso, de conformidad con la ley.

19.-Conceder indultos y conmutar las penas conforme a ley.

20.-Las demás que le confiera la ley.

Art. 87.-Las providencias del Poder Ejecutivo que no se expidan por la Secretaría de Estado correspondiente, no deben cumplirse.

El Presidente de la República y los Secretarios de Estado serán responsables por las disposiciones que dicten en contravención a la Constitución y las leyes.

Art.88.-El Presidente y Vicepresidente de la República gozarán de inmunidad constitucional.

TERCERA PARTE

LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y EL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 89.-El Presidente de la República se acompañará de los doce Secretarios de Estado a que se refiere el Artículo 84. No obstante, podrá reducirlos a un número menor, uniendo carteras, en consonancia con la Ley Administrativa.

Los Secretarios de Estado deben ser hondureños de nacimiento y ciudadanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

No pueden ser Secretarios de Estado:

- 1.-Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2.-Los que hubieren administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de sus cuentas.
- 3.-Los contratistas de aguardiente y de obras y servicios públicos por cuenta de la Nación, y los que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.
- 4.-Los deudores al Tesoro Nacional.

Art. 90.-Los Secretarios de Estado pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Congreso.

A iniciativa de un Diputado, la Directiva del Congreso puede llamarlos, y aquellos asistir a contestar las interpelaciones que se les haga sobre asuntos referentes a la Administración.

Están exentos de interpelaciones los Secretarios de Estado de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores en aquellos casos en que es inexcusable la reserva. Pueden ser interpelados en los demás casos.

Art. 91.-Los Secretarios de Estado son Ministros, cuando falta el Presidente de la República o quien sustituya a éste conforme a la presente Constitución, y asumen la dirección suprema del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros estará al frente del Poder Ejecutivo por el tiempo que dura el receso del Presidente de la República o quien por esta Constitución deba sustituirlo hasta que el Poder Electoral haga la declaratoria de nuevas autoridades ejecutivas y tomen posesión constitucional de sus cargos.

Los Subsecretarios de Estado deben reunir las mismas condiciones de los Secretarios o Ministros y sustituirán a éstos por mandato de la ley.

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL

PRIMERA PARTE

Art. 92.-El Poder Judicial de la República se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y por los Jueces inferiores señalados en la ley especial.

La Corte Suprema de Justicia residirá en la capital de la República y estará compuesta por cinco Magistrados Propietarios y cinco Magistrados Suplentes.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se exigen las condiciones que deben reunir los Magistrado del Poder Electoral.

Como el Poder Judicial es un poder soberano, la ciudadanía popular designa a los Magistrados de la Cortes Suprema de Justicia en elecciones nacionales.

No pueden ser electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia aquellos que ofrezcan las inhabilidades establecidas para los Magistrado del Poder Electoral.

Art. 93.-La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Magistrados de la Cortes de Apelaciones, a los Jueces de Letras y a los Demás jueces de justicia especial.

Los Jueces de Letras nombrarán a los Jueces de Paz.

Art. 94.-No pueden ser Magistrado ni Jueces en un mismo Tribunal las personal ligadas por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, tomarán posesión el primero de enero y gozan de inmunidad constitucional.

Art. 95.-La administración de justicia se hace a nombre de la República y es gratuita.

Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Tampoco podrán ser jueces en una misma causa los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 96.-Los Magistrado, Jueces y Oficiales del Servicio Judicial, por su función exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado, están exentos de los demás servicios públicos, como el militar.

Los Tribunales de Justicia y los Jueces podrán requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento de sus resoluciones, y si no la hubiere disponible o les fuere negado, lo exigirán de los ciudadanos. El que indebidamente se negare a dar auxilio, incurrirá en responsabilidad.

Es facultad privativa de las Cortes y de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos que legalmente se sometan a su conocimiento, y negarles cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución.

Art. 97.-La Corte Suprema de Justicia tendrá un Reglamento Interior, que comprenderá hasta el caso de cómo se organizan las actividades internas cuando el Presidente de la misma pase a ocupar la Presidencia de la República.

Art. 98.-Esta Constitución incorpora al Poder Judicial las Cortes de Apelaciones de Trabajo, Jueces de Letras de Trabajo y Jueces de Paz de Trabajo, encargados de administrar la justicia del trabajo, de acuerdo con el espíritu de esta Constitución, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código del Trabajo.

Dictan a nombre de República sus sentencias sobre huelgas, paros y los demás conflictos de trabajo.

Se entienden incluidos en los conflictos de trabajo, los que se refieren a los seguros sociales.

También se entienden incluidos en los conflictos de trabajo cuantos tienen relación con los derechos y garantías individuales y sociales de esta Constitución.

El Derecho del Trabajo es un Derecho tutelar.

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL

SEGUNDA PARTE

Art. 99.-La Corte Suprema de Justicia tiene además las atribuciones siguientes:

1.-Autorizar a los Abogados y Notarios, recibidos dentro o fuera de la República, para el ejercicio de su profesión, y suspenderlos con arreglo a la ley.

2.-Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa.

3.-Declarar que ha lugar o no a formación de causa contra los miembros de la Auditoría y Contraloría de la República y contra los demás funcionarios del tesoro Nacional.

4.-Conocer las causas de presas, de extradición y de las demás que deben juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

5.-Conocer en casación de las sentencias dictadas en segunda instancia.

6.-Además de los Magistrados y Jueces, nombrará los demás empleados del ramo, de conformidad con la ley.

7.-Velará diligentemente la administración de justicia en la República, exigiendo que todo el trabajo judicial se halle al día.

8.-Castigará con destitución a los negligentes en el servicio y a los que de modos directos o indirectos adulteren la prudencia y la rectitud del buen juzgador.

9.-Además, cuidará de la independencia del Poder Judicial en cuanto a influencias anormales que procedan de los demás poderes públicos o de la vida privada.

10.-Publicará la "Gaceta Judicial".

TERCERA PARTE

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 100.-Se instituye la Fiscalía General de la República que representará el interés de la justicia del país en la vía ordinaria y en las vías especiales.

El Fiscal General de la República será parte en todo juicio o conflicto en que se imponga la presencia de la Nación para acreditar sus derechos.

El Fiscal General de la República será electo popularmente, ofrecerá las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado de Tribunal Nacional Electoral y gozará de inmunidad constitucional.

La Fiscalía General de la República es parte integrante del Poder Judicial, pero será autónoma en cuanto a su ejercicio, y nombrará a los Fiscales del país, los cuales tendrán las capacidades requeridas para ser jueces.

Adjunto a la Fiscalía General de la República funcionará la Fiscalía General de Pobres, encargado de representar el interés desamparado de los pobres en los conflictos judiciales.

El Fiscal General de Pobres será designado por el Fiscal General de la República, y nombrará representantes de los pobres legalmente reconocidos en todo el territorio del país.

Los abogados, procuradores y los demás ciudadanos de la república están obligados a auxiliar al Fiscal General de Pobres.

Una ley especial ampliará el espíritu de la presente Constitución.

CUARTA PARTE

RECURSOS DE REVISIÓN Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 101.-Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo los casos en que es permitida la revisión.

Las causas juzgadas en materia penal pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados, a pedimento de éstos, del Fiscal General de la República o de oficio.

La ley reglamentará los casos y las formas de revisión.

Art. 102.-Todas persona que sea perjudicada en sus derechos en conflictos no ventilables ante los Tribunales, podrá proponer el recurso de inconstitucionalidad de una ley ante la Corte Suprema de Justicia.

Prosperare o no el recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia siempre oficiará su fallo al Tribunal de Control Constitucional.

La ley reglamentará el uso del recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO V

EL PODER DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 103.- El Poder de Control Constitucional de la República, se ejerce por el Tribunal de Control Constitucional, con asiento en la Capital de la República y estará integrado por cinco Magistrado Propietarios y cinco Magistrados Suplentes.

Para ser Magistrado del Tribunal de Control Constitucional se exigen las condiciones que deben reunir los Magistrados del Poder Electoral.

Como el Poder de Control Constitucional es un poder soberano, la ciudadanía popular designa a los Magistrados del Tribunal de Control Constitucional en elecciones nacionales.

No pueden ser electos Magistrados del Tribunal de Control Constitucional aquellos que ofrezcan las inhabilidades establecidas para los Magistrados del Poder Electoral.

Los miembros del Tribunal de Control Constitucional serán declarados tales y juramentados por el Tribunal Nacional Electoral y entrarán en funciones el primero de enero.

Los Magistrados del Tribunal de Control Constitucional desempeñarán sus funciones por cinco años y gozarán de inmunidad constitucional.

Art. 104.-Son atribuciones del Tribunal de Control Constitucional:

1.-Velar por la inconvulsi6n de la presente Constituci6n.

2.-Velar porque la presente Constituci6n conserve su esp3ritu democr3tico en las leyes derivadas que la ampl3en y la detallen.

3.-Velar porque la presente Constituci6n conserve su esp3ritu democr3tico en los Tratados que celebre Honduras con las dem3s naciones y con los organismos internacionales de Am3rica y del mundo.

4.-Vigilar el progreso nacional para proponer las reformas que estime pertinentes en la Constituci6n y en las leyes.

5.-Vigilar el progreso internacional para proponer las reformas que considere necesarias en la Constituci6n y en los Tratados.

6.-A pesar de la formaci6n, sanci6n y promulgaci6n de las leyes por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, vetarlas en todo o en la parte por estimarlas inconstitucionales.

7.-A pesar de la celebraci6n y aprobaci6n de los Tratados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, vetarlos en el todo o en la parte por considerarlos inconstitucionales.

Art. 105.-Cuando el Tribunal de Control Constitucional estime conveniente reformar la Constituci6n de la Rep3blica, las leyes o los Tratados, proceder3 a consultar a los dem3s poderes del Estado, con exposici6n de motivos.

Los poderes del Estado consultados estudiarán el caso o casos emitirán sus dictámenes dentro de un tiempo prudencial.

El Poder Legislativo recomendará el estudio y dictamen que le corresponda a la Comisión de Legislación y después entrará de lleno a discutirlo en sesión extraordinaria.

El Poder Ejecutivo hará su estudio y redactará su dictamen en Consejo de Secretarios de Estado.

Los organismos supremos del Poder Judicial y el Poder Electoral harán sus estudios y emitirán su dictamen por sí mismos.

Si se impone la conveniencia de deliberación conjunta de todos los poderes del Estado, lo harán así en el local del Tribunal de Control Constitucional, bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Nacional Electoral.

A esta deliberación asistirá en representación del Congreso, el Presidente del mismo y la Comisión de Legislación, que darán cuenta de su encargo al Congreso.

Art. 106.-Las reformas a la Constitución, a las leyes y a los Tratados, exigen unanimidad de votos o mayoría.

Resueltas las reformas de modo favorable, el Tribunal de Control Constitucional, lo oficiará el Tribunal Nacional Electoral para que éste convoque al pueblo a plebiscito.

Una vez convocado el pueblo a plebiscito, éste se pronunciará a favor o en contra de las reformas de la Constitución, las leyes o los Tratados.

Art. 107.-El Poder Electoral informará ampliamente a la ciudadanía popular sobre las reformas propuestas, valiéndose para ello de todos los medios informativos de la República.

La información será directa y llana, esforzándose en que quede claramente establecida la verdad de las reformas, y serán castigados cuantos traten de torcer el curso natural de los hechos con propagandas deformatorias.

Llegado el día del plebiscito, la ciudadanía contestará en papeletas apropiadas, con un "SI" favorable a las reformas y con un "NO" contrario a ellas.

En las instalaciones posteriores, el procedimiento plebiscitario seguirá el que corresponde a las elecciones ordinarias.

El Tribunal Nacional Electoral hará declaración del resultado del plebiscito y lo oficiará al Tribunal de Control Constitucional.

En caso de haberse pronunciado el pueblo a favor de las reformas, el Tribunal de Control Constitucional lo oficiará a los demás poderes del Estado para proceder a ellas,

según los casos correspondientes a las reformas de la Constitución, de las leyes o de los Tratados.

Art. 108.-Es válido el mismo procedimiento cuando se trata de leyes y Tratados que hayan sufrido el veto del Tribunal de Control Constitucional.

Art. 109.-El veto del Tribunal de Control Constitucional alcanza a los acuerdos, decretos, reglamentos y mandatos de diversa índole de los demás poderes del Estado que contravengan la Constitución.

Art. 110.-También son materia de veto los actos atentatorios que impliquen responsabilidades constitucionales.

Art. 111.-En el caso de los dos últimos artículos no es preciso llegar a consulta plebiscitaria. El Tribunal de Control constitucional vigilará, sin embargo, que el Congreso de la República y lo Corte Suprema de Justicia deduzcan las correspondientes responsabilidades constitucionales.

En caso de abstención del Congreso y de la Corte Suprema en la deducción de responsabilidades constitucionales, el Tribunal de Control Constitucional exigirá el cumplimiento de su deber a tales poderes del Estado, y en la abstención reiterada, proceder de oficio, quedando entonces los responsables sujetos al procesamiento de los Tribunales de la República y la correspondiente ejecución de la sentencia.

Art. 112.-En ningún caso, el Tribunal de Control Constitucional propondrá reformas que se relacionen con las bases fundamentales de la Nación o sea la libertad, la soberanía y la independencia de Honduras.

Tampoco propondrá reformas que destruyan las bases del Gobierno o sea la República, la democracia y la representación popular.

Ni vetará las leyes ni los Tratados en que haya un expreso o tácito consentimiento universal de que son jurídicamente justos y buenos.

Art. 113.-El Tribunal de Control Constitucional estará sujeto a un Reglamento Interior.

Art. 114.-Las responsabilidades de los Magistrados o del Tribunal de Control Constitucional serán declaradas por el Congreso de la República, para su consiguiente juzgamiento y castigo.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO I

UNION, INDEPENDENCIA, IGUALDAD Y COOPERACION DE LOS PODERES DEL ESTADO

Art. 115.-Los Poder del Estado son iguales e independientes entre sí. Ningún poder del Estado atentará contra la igualdad y la independientes de los demás.

Cada poder del Estado dispone de su propia autoridad para gobernar y juzgar en la jurisdicción que le corresponde. Los funcionarios de cada poder del Estado son responsables de las acciones y omisiones en su respectivo campo jurisdiccional.

Los poderes del Estado forman un todo unitario en el Estado, y se deben cooperación constitucional. Ningún poder del Estado negará su cooperación a los demás.

Para esta Constitución es primaria, preferente y preponderante la voluntad del pueblo hondureño con respecto a los poderes del Estado, cuando tales poderes actúen con anormalidad y en oposición al expresado pueblo. En tales casos tiene el derecho de resistencia.

DEBER DE LOS HONDUREÑOS CON EL ESTADO Y DEBER DEL ESTADO CON LOS HONDUREÑOS

II

Art. 116.-La presente Constitución declara que el hondureño es un sér económico y contribuyente que sumado a otros hondureños crea la sociedad política expresada en el Estado para satisfacer necesidades comunes y recibir sus beneficios.

En consecuencia, es de interés nacional que los hondureños sostengan el Estado y le presten su ayuda.

Art. 117.-Es deber de los hondureños con el Estado:

- 1.-Pagar impuestos;
- 2.-Servir los cargos gratuitos que señalen las leyes;
- 3.-Prestar auxilio a las autoridades civiles cuando lo demanden;
- 4.-Denunciar en forma pública las faltas y los delitos;
- 5.-Prestar el servicio militar;

6.-Desempeñar honestamente las funciones de elección y los empleos de nombramiento.

Art. 118.-Es deber del Estado con los hondureños:

1.-Custodiar y defender los derechos originales y eminentes de la Nación;

2.-Mantener y garantizar el Derecho;

3.-Atender diligentemente todos los servicios públicos;

4.-Aprovechar técnicamente las riquezas del país para beneficio de la comunidad nacional y de la cooperación internacional.

5.-Garantizar la paz interna y exterior, y aceptar la guerra sólo en el caso que le sea impuesta.

6.-Realizar todas sus erogaciones en planes, proyectos y programas sin olvidar la concepción popular del Estado barato.

SISTEMA TRIBUTARIO DE LA NACIÓN PARA SOSTENER EL ESTADO

III

Art. 119.-El sistema tributario de la Nación obliga a los hondureños y a los extranjeros en la proporcionalidad de sus haberes económicos, por medio de impuestos directos e indirectos para sostener el Estado y para incrementar la Economía Nacional.

Sólo el Poder Ejecutivo podrá proponer leyes tributarias y sólo el Congreso de la República podrá sancionarlas. Es prohibida la sanción de leyes tributarias que afecten a personas determinadas, sean naturales o jurídicas.

Son imprescriptibles los derechos de los tributantes en quienes hayan recaído contribuciones forzosas, expropiaciones sin causa de necesidad o utilidad pública y confiscaciones. Tales derechos imprescriptibles están acompañados de acción contra los funcionarios que las produjeron.

Son responsables los funcionarios que manejen de buena o mala fe el instrumento legislativo para dar leyes tributarias que causen daños al propio Estado , a la Economía Nacional y a la población. Asimismo, son responsables de las crisis provocadas con acciones oficiales inconsultas o que sea consecuencia de una deliberación dolosa.

En ambos casos responderán del delito fiscal y financiero los funcionarios, sus consejeros y cuantos hayan participado en los trastornos fiscales y financieros.

Art. 120.-La Hacienda Pública y las instituciones que regulan y apoyan la Economía Nacional serán manejadas y aconsejadas por hondureños naturales, de reconocida solvencia moral y de capacidad probada.

La contratación de técnicos extranjeros sólo será posible en el caso de que falten hondureños que reúnan las cualidades específicas y estén en capacidad de presentar una limpia carta de servicios extendida por instituciones internacionales de reconocido crédito.

Los demás técnicos extranjeros quedan excluidos de esta estimación.

En el caso de haber acusación judicial por acciones u omisiones en el servicio, los técnicos extranjeros contratados no podrán recurrir a la vía diplomática.

Art. 121.-Las Poder Ejecutivo es responsable de los ingresos, la custodia y los egresos de los fondos públicos, así como de todos los bienes nacionales.

CAPITULO II

EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Art. 123.-El Presupuesto del Estado tiene por objeto:

- 1.-Pagar los servicios públicos fundamentales y accesorios y cubrir los gastos del Plan de Gobierno a que se refiere el artículo 53;
- 2.-Satisfacer la cuota de cada año que será invertida en la ejecución del Plan Quinquenal que contemplan lo artículos 54 y 55;
- 3.-Mantener la solvencia de Honduras como Estado Miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; y
- 4.-Allanar los demás compromisos de la Ley del Presupuesto y de los Tratados.

Art. 124.-El Presupuesto será fijado por el Congreso de la República en vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo, pudiendo prorrogarlo para el año siguiente.

El cálculo de los ingresos probables no excederá del promedio de ellos durante los cinco años anteriores, más un tanto por ciento no mayor de cinco, salvo el caso de creación de nuevas rentas.

El Proyecto de Presupuesto será presentado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la instalación del Congreso.

Todo gasto que se haga fuera del Presupuesto es ilegal. Y al ser improbadado por el Congreso, se deducirá la responsabilidad civil y criminal a quien corresponda.

Como excepción a lo dispuesto anteriormente, quedan excluidas las obligaciones contractuales para la construcción de obras y programas de desarrollo, en los cuales intervendrán las Secretarías de Hacienda y Economía con la del Ramo respectivo.

Dichas obligaciones no podrán afectar presupuestos futuros por cantidades mayores al cinco por ciento del presupuesto del año fiscal.

Una Ley orgánica reglamentará la formación, ejecución y liquidación del Presupuesto.

La Tesorería General de la República percibirá los ingresos del Presupuesto, será responsable de su guarda y pagará las cuentas presupuestales.

El Tesorero General de la República será nombrado por el Presidente de la República, y actuará bajo la orden del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Para desempeñar el cargo gozará de solvencia moral y de capacidad probada y estará sujeto a la Ley de Probidad Administrativa.

CAPITULO III

EL TESORO DE LA NACIÓN

Art. 125.-Forman el _Tesoro de la Nación:

- 1.-Todos sus bienes, muebles e inmuebles;
- 2.-Todos sus crédito activos;
- 3.-El producto de los derechos, impuestos, contribuciones y demás cargas públicas.

Art. 126.-Corresponde al Estado el dominio directo, pleno e imprescriptible de las riquezas que se encuentren en el subsuelo en la extensión de sus fronteras en la

plataforma continental islas de ambos océanos, incluida la zona submarina a que se refiere el Artículo 128.

La industria minera es de utilidad pública, y por consiguiente gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento, procediendo el Estado a la expropiación y ocupación de la superficie, mediante la correspondiente indemnización, para todos los trabajos que reclamen las necesidades de esta industria.

Los derechos que se deriven de las concesiones mineras otorgadas conforme al Código de la materia, no podrán en ningún caso y en ninguna forma ser transferidos en todo o en parte a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero, ni se admitirán a éstos como socios. Para que tales derechos puedan ser transferidos precisa la autorización del Poder Ejecutivo.

Asimismo, el Estado es dueño de todos los yacimientos de petróleo y de toda mezcla natural de hidrógeno y de carburo que se encuentre en el territorio, incluida la zona submarina a que se refiere el Artículo 128

La industria petrolera es de utilidad pública, y por consiguiente gozará de la preferencia señalada para la industria minera. Su desarrollo debe incluirse, con base en estudios técnicos, en el Plan Quinquenal, por lo que hasta después de esta estimación podrá otorgar concesiones para explorar, explotar, transformar, transportar y exportar petróleo y sus derivados.

Los derechos derivados de las concesiones petroleras otorgadas conforme a la ley de la materia, no podrán en ningún caso y en ninguna forma ser transferidos, en todo o en parte, a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero, ni se admitirán a éstos como socios. Para que aquellos derechos puedan ser transferidos a personas particulares precisa obtener la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Es de interés nacional el conocimiento y aprovechamiento de las riquezas del subsuelo, y al efecto se creará el Instituto Técnico Minero y Petrolero que funcionará de acuerdo con el Código de Minería, la Ley de Petróleos y un Reglamento.

Art. 127.-Corresponde al Estado el dominio directo, pleno e imprescriptible del espacio aéreo de su plataforma continental, aguas territoriales e islas adyacentes en ambos océanos. Se extiende este dominio a los aeropuertos en territorio y aguas nacional.

Por causa de necesidad o utilidad pública en el desarrollo de la aeronáutica nacional, los aeropuertos particulares podrán ser expropiados, mediante la correspondiente indemnización.

Art. 128.-Corresponde al Estado el dominio directo, pleno e imprescriptible de las aguas de los mares territoriales en una extensión desde doce kilómetros contados desde la más baja marea y el de las playas, lagos, lagunas, esteros, ríos y riachuelos de corrientes constantes. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de la propiedad particular.

También el dominio directo, pleno e imprescriptible del Estado se extiende a la plataforma submarina del territorio nacional, continental e insular, y aguas que la

cubren, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque, y le corresponde el dominio directo, pleno, inalienable e imprescriptible sobre todas las riquezas que existen o puedan existir en ella, en sus capas inferiores o en el espacio de mar comprendidos desde los planos verticales levantados en sus linderos.

La demarcación de la zona de protección de caza, pesca y explotación de los mares continentales e insulares que queden bajo la jurisdicción del Estado, será hecha con esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificado, ampliando o modificando dicha demarcación conforme lo exija el interés nacional.

Declarase la protección y control del Estado en el océano Atlántico, sobre toda la extensión de mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marítimas de distancia de la costa continental hondureña. Respecto de las zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas millas marítimas desde cada uno de los puntos de contorno de ellas.

Esta declaración no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, no afecta la libertad de navegación reconocida por el Derecho Internacional, ni menoscaba los derechos de soberanía y de dominio que el Estado de Honduras tiene sobre sus mares territoriales.

Es de interés nacional la creación y existencia de una Marina Mercante propia. Las naves que hayan obtenido nacionalidad, matrícula y patente de navegación hondureña, pasarán a dominio del Estado cuando se compruebe que han prestado servicio naval a una nación beligerante o con la cual Honduras se halle en estado de guerra; cuando la nave se dedique habitualmente al contrabando, al comercio ilícito o a la piratería; y, cuando la nave, tratando de evitar obligaciones con el Estado de Honduras, adquiera la nacionalidad de otro país.

Es contrario al interés nacional el monopolio naviero de personas naturales o jurídicas que eleven inmoderadamente el precio de los transportes. En interés de la Nación el Gobierno hará facilidades a las compañías nacionales y extranjeras que quieran establecer empresas de navegación comercial, todo con arreglo a la Ley de la Marina Mercante.

Art. 129.-También forma parte del Tesoro de la Nación la banda de frecuencia que le corresponde a Honduras como país situado en la Región Americana, con base en las resoluciones de las conferencias internacionales de radiocomunicaciones, y mantendrá este derecho de soberanía en actuales y futuras conferencias del mismo asunto.

Art. 130.-El dominio directo, pleno e imprescriptible del Estado sobre las aguas dulces y saladas a que se refiere el Artículo 28, están al servicio de los habitantes de la Nación. Respetando las ordenanzas generales o locales que recaigan sobre las aguas nacionales, el Gobierno podrá celebrar contratos relacionadas con el uso de ellas. En ningún caso serán admitidos los monopolios que se constituyan sobre las aguas por personas naturales o jurídicas.

Art. 131.-Corresponde al Estado el dominio directo, pleno e imprescriptible de la propiedad de la tierra, como suelo, en la extensión de sus fronteras en la plataforma continental e islas de ambos océanos. El dominio original y eminente del Estado en la tierra puede volverse dominio particular y transmisible entre particulares, constituyendo la propiedad privada. En ningún caso el dominio original y eminente del Estado será propuesto a la particularidad y transmisibilidad de la propiedad privada.

Los particulares adquieren del Estado la propiedad de la tierra por compra, por donación para lotes de familia y cooperativas, por arrendamiento a personas individuales y por concesión a personas accionadas para determinado fin y tiempo limitado. También adquieren del Estado la propiedad de la tierra los pueblos y las aldeas para ejidos, con la prohibición expresa de constituirlos en propiedad privada.

El Estado tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada de la tierra, ya sea de nacionales o de extranjeros, las modalidades que dicte el interés nacional por causa de necesidad o utilidad pública, previa indemnización.

Art. 132.-se reconoce y garantiza la propiedad privada de la tierra, y nadie podrá ser despojado de ella sino en virtud de ley, o de sentencia fundada en ley.

La indemnización puede ser en moneda corriente o en bonos del Estado que devengarán intereses y serán redimibles en plazos que no excederán, en conjunto, de veinte años.

Son de necesidad o utilidad pública las obras de interés nacional o municipal, las instituciones o establecimientos de asistencia social,. El desarrollo de la agricultura y la ganadería, las asociaciones cooperativas de producción, la construcción de viviendas populares y las demás actividades que la ley determine.

La indemnización en bonos del Estado debe limitarse a casos excepcionales que serán específicamente determinados por la ley.

Art. 133.-Esta Constitución le señala función social a la propiedad privada de la tierra. Por tanto, es de interés nacional liberarla de los restos de servidumbre feudal que la afectan, de ponerla al servicio de la producción integralmente y de volverla un bien accesible a todos los hondureños.

La política de la tierra será objeto preciso del Plan de Gobierno del Artículo 53 y del Plan Quinquenal de los Artículos 54 y 55, para diversificar los renglones agrícolas, aumentar la producción y procurar el bienestar general.

En casos de emergencia agrícola, cuando por cualquier causa sufra depresiones la producción, el Gobierno se atenderá a la Ley de Arrendamiento de Tierras.

Art. 134.- Queda prohibido el traspaso en dominio de los terrenos del Estado que a continuación se expresan:

1.-Los de las zonas limítrofes a los Estado vecinos y los situados en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país.

2.-Los de los ejidos de pueblos y aldeas.

3.-Los de las islas, cayos, arrecifes, escodaderos, peñones, sirtes y bancos de arena.

4.-Los terrenos medidos y titulados a favor de las tribus indígenas extinguidas y los que hubieren pertenecido a aldeas y municipios que ya no existan.

Sólo podrán donarse lotes de familia a hondureños naturales en las zonas limítrofes y en el litoral de ambos mares.

Art.135.-Sólo por interés nacional será concesionada la tierra del Estado. En caso de comprobarse el interés nacional, la concesión tendrá duración de veinticinco años. Se sienta como base que las concesiones existentes descansan en el interés nacional, pero se mantendrán en el límite de sus contratos actuales y no serán ampliada en forma alguna ni renovadas.

En los demás casos, el Estado consultará el interés nacional para ceder la tierra en dominio, arrendamiento o donación. Queda terminantemente prohibida la cesión de la tierra en forma inconsulta y anárquica.

Los pueblos y las aldeas tienen derecho reivindicatorio de sus ejidos que hayan pasado a ser propiedad privada particular. Los registradores de la propiedad negarán registro a los títulos sobre tierras ejidales que pretendan constituir propiedad privada.

El Fiscal General de la República será parte en la defensa y reivindicación de las tierras ejidales.

Art. 136.-Los bienes fiscales son imprescriptibles.

Art. 137.-Corresponde al Estado el dominio directo, pleno e imprescriptible del Ferrocarril Nacional con todos sus accesorios y derecho, incluida en éstos la zona interoceánica por donde seguirá hasta el Golfo de Fonseca. Es obligación del Estado custodiarlo con suma diligencia y aprovecharlo en beneficio de la Nación. Habrá un fondo que llevará el nombre de Fondo del Ferrocarril Nacional que se destinará a la continuación de su construcción.

Cualquier contrato futuro que traspase el Ferrocarril Nacional será posible sólo cuando el contratista se comprometa a acrecentar el Fondo indicado en el párrafo anterior y a continuar su construcción.

El Ferrocarril Nacional constituirá capítulo especial para el efecto de continuar su construcción en el Plan Quinquenal.

Art. 138.-Corresponde al Estado el dominio directo, pleno e imprescriptible del servicio de la moneda nacional y de los Bancos del Estado establecidos y por establecerse en interés nacional.

Se reconoce la propiedad bancaria particular, con sujeción a la Ley de Bancos.

Art. 139.-Corresponde al Estado el dominio directo, pleno e imprescriptible del Tesoro Cultural de la Nación, consistente en:

1.-Toda la riqueza artística e histórica del país, la cual estará bajo la salvaguardia del Estado, que prohibirá su enajenación y exportación. El Estado comprará los tesoros artísticos e históricos de propiedad particular. Asimismo, tratará de recuperar cuanto tesoro cultural hondureño haya sido exportado y vendido en el exterior.

2.-Las ruinas de antiguas poblaciones y los objetos arqueológicos, los cuales son inalienables e imprescriptibles.

3.-Los lugares notables por su belleza natural o por su valor artístico o histórico.

El Estado organizará el registro de Tesoro Cultural de la Nación, asegurará su custodia y establecerá las respectivas responsabilidades penales.

CAPITULO IV

LA AUDITORIA Y LA CONTRALORÍA DE LA REPUBLICA

Art. 140.-La Auditoría y Contraloría de la República es una institución independiente de los poderes del Estado que controla y fiscaliza los ingresos, los egresos y demás intereses del Estado, del Municipio, de los organismos autónomos establecidos, de las instituciones que reciban fondos o indirectamente y de las demás organizaciones determinadas en las leyes.

Art. 141.-Son atribuciones de la Auditoria y Contraloría de la República:

1.-Centralizar la contabilidad fiscal y hacendaría;

2.-Controlar y fiscalizar toda operación contable del Estado y de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior;

3.-Hacer el análisis jurídico y dictar resolución judicial en materia de cuentas.

Art. 142.-La Auditoría y Contraloría de la República se compone de cinco Magistrados, tres de ellos Abogados y los dos restantes profesionales de Ciencias Económicas o Peritos Mercantiles. La Corte Suprema de Justicia nombrará al Presidente de la misma; el Congreso a un Abogado y un profesional en Ciencias Económicas o Perito Mercantil, y el Presidente de la República a otro Abogado y otro profesional en Ciencias Económicas o Perito Mercantil.

En la misma forma serán nombrados los suplentes.

Art. 143.-Para ser auditor y contralor se requiere:

- 1.-Ser mayor de edad.
- 2.-Ser hondureño natural.
- 3.-Encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 4.-Haber ejercido la profesión por lo menos cuatro años.
- 5.-No haber sido condenado por cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales.
- 6.-No tener relación directa ni indirecta con intereses públicos o privados que pudieran influir en sus actuaciones.

El período en las funciones de Magistrado dura cinco años.

La Corte Suprema de Justicia los removerá por notoria mala conducta, negligencia, delito o incapacidad, probada, todo con arreglo a la ley.

Los Magistrados de la Auditoría y Contraloría de la República, no podrán formar parte de otro organismo oficial o autónomo que dependa directa o indirectamente del Estado o del Municipio, ni pueden ejercer profesión, industria o comercio, ni tener interés material, directo o indirecto, en empresa agrícola, industrial, comercial o financiera que tenga relación con el Estado o el Municipio.

Los miembros que integran la Auditoría y Contraloría de la República gozan de la estimación, garantías y preeminencia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 144.- Son atribuciones específicas de la Auditoría y Contraloría de la República:

- 1.-Vigilar la recaudación, custodia y aplicación de los presupuestos del Estado y de las organizaciones a que se refiere el Artículo 140, incluyendo la liquidación de impuestos y demás contribuciones cuando la ley lo determine.
- 2.-Autorizar toda salida de la Tesorería General de la República, de acuerdo con el Presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relacionados con la deuda pública.
- 3.-Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades costeadas con fondos del Estado o que reciban subvención del mismo. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con las determinaciones expresas de la ley.

4.-Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades costeadas con fondos del Erario o que reciban subvención del mismo. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con las determinaciones expresas de la ley.

5.-Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, e informar a éste del resultado de su examen.

6.- Pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos que autoricen erogaciones o establezcan ingresos, debiendo remitirlos en su caso al Congreso o al Ejecutivo para su reconsideración dentro del plazo de quince días, contados desde su recibo. En tal caso, el Ejecutivo podrá dictar acuerdo de insistencia con la firma del Consejo de Secretarios de Estado, debiendo entonces la Auditoría y Contraloría darle cumplimiento legal.

7.-Inspeccionar en general los gastos y erogaciones del Estado y del Municipio, tanto para la realización de obras, como para suministros, pago del personal y subastas hechas con aquellos fines. Con tal motivo podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio prestado por la instituciones bajo su supervisión, debiendo comprobar el costo promedio por unidad de obras y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir, de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que acerca de estos casos se formulen. Rendirá un informe anual al Presidente de la República, de la forma en que se hayan realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que este funcionario lo envíe en sus respectivas observaciones al Congreso.

8.-Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o se estimen deficientes. La Auditoría y Contraloría está obligada a practicar fiscalizaciones cuando sea requerida y a rendir información detallada al Ejecutivo y al Congreso sobre todos los extremos concernientes a su actuación.

9.-Nombrar jefes, funcionarios, empleados, interventores y auxiliares para las distintas dependencias de la Contraloría General, mediante prueba que acredite capacidad y honradez.

10.-Rendir anualmente al Congreso y al Presidente de la República un informe respecto al estado y administración del Tesoro Público, la moneda nacional, la deuda pública, el presupuesto y su liquidación.

11.-Publicar sus informes anuales para conocimiento general.

12.-Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 145.-La Ley de la Auditoría y Contraloría de la República, establece la organización de la misma, su jurisdicción y sus procedimientos, las instancias y recursos, el número de Magistrados que se requiere para pronunciar sentencia en último grado, la

responsabilidad de los funcionarios y empleados de la institución, el funcionamiento de los tribunales inferiores y las dependencias que comprende, y la forma de ejercer la funciones de control y la fiscalización.

Art. 146.-La Auditoría y Contraloría de la República vigilará de modo especial que las contrataciones de importancia que celebre el Poder Ejecutivo que comprometan la Hacienda Nacional, con personas naturales o jurídicas, sean publicadas en el periódico oficial "La Gaceta", a efecto de ganar el beneficio de las propuestas, y hasta que éstas no se presenten en un tiempo prudencial, sean celebradas con sus promotores.

Siempre que se trate de obras o de servicios públicos importantes deberán someterse a licitación los respectivos contratos.

Exceptúanse los casos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los contratos que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

También se exceptúan del conocimiento oficial de la Auditoría y Contraloría las partidas confidenciales de seguridad, defensa y relaciones exteriores.

Art. 147.-De manera expresa la Auditoría y Contraloría de la República ejercerá funciones de vigilancia y control en los Bancos del Estado.

TITULO VII

LA ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO 1

Art. 148.-Es imperativo para todos los hondureños, gobernantes y gobernados, orientar, impulsar y desarrollar la Economía Nacional.

Art. 149.-El punto central del programa de desarrollo de la Economía Nacional tiene por meta el capitalismo con rendimientos de bienestar para todos los hondureños y extranjeros domiciliados y con mejores posibilidades de cooperación americana e internacional.

El capitalismo en ascenso no atentará en ningún caso contra los principios fundamentales de la libertad, la soberanía y la independencia del Estado ni contra el régimen republicano, democrático y representativo de Gobierno.

Art. 150.-Con base en lo que establecen los artículos anteriores, la oferta cooperativa, tanto financiera como técnica, de los organismos internacionales será aceptada y aplicada en el Plan de Gobierno del Artículo 53 en el Plan Quinquenal de los Artículos 54 y 55.

Art. 151.-Merecen aceptación las inversiones extranjeras en el caso de que exista de parte de ellas el compromiso solemne de que se abstendrán de ser utilizadas directa o indirectamente como instrumento para intervenir en la política nacional o para perjudicar la seguridad o los intereses fundamentales del país.

Art. 152.-Las inversiones extranjeras que ya fueron aplicadas en el país tienen la obligación de sujetarse al espíritu del artículo anterior y de cooperar en el desarrollo de la Economía Nacional dentro del marco del Plan de Gobierno y del Plan Quinquenal.

Art. 153.-El correlativo del capital, o sea el trabajo, tiene derecho a un mejor trato por ser elemento fundamental en el desarrollo de la Economía Nacional, y por lo tanto sus derechos y garantías estarán contemplados en un Código de Trabajo que contenga:

- 1.-Principios generales de trabajo;
- 2.-Mandato de celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo;
- 3.-Todo cuanto se relacionen con el salario;
- 4.-Todo cuanto se relacione con la jornada de trabajo, los descansos y las vacaciones;
- 5.-El trabajo de los menores;
- 6.-El trabajo de las mujeres,
- 7.-La estabilidad de los trabajadores en sus empleos;
- 8.-Los contratos de aprendizaje;
- 9.-El trabajo a domicilio;
- 10.-El trabajo doméstico;
- 11.-El trabajo en las minas;
- 12.-El trabajo en las plantaciones agrícolas;
- 13.-El trabajo de la Marina Mercante y de la Aeronáutica;
- 14.-El trabajo de los Empleados Públicos;
- 15.-Los trabajadores intelectuales;
- 16.-Los sindicatos;

17.-El Derecho de huelga;

18.-La inspección del trabajo;

19.-La Conciliación y el Arbitraje; y,

21.-El Trabajo Rural.

Art. 154.-En atención a que Honduras es un país cuya población mayoritaria es campesina, el Estado realizará una acción planificada y sistemática encaminada a racionalizar el aprovechamiento agropecuario, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica de la población campesina.

La asociación económica propia de los campesinos en la cooperativa.

Los restos de población indígena existentes, serán protegidos por el Estado.

Art. 155.-El Plan Quinquenal del Gobierno para impulsar la Economía Nacional, elevar el nivel de vida de la población, aumentar los servicios públicos y mejorar la cultura en sus diferentes aspectos, contemplará:

1.-La modernización y diversificación de la agricultura y la ganadería;

2.-La planificación de la industria en cuanto a las ramas posibles en el país;

3.-El desarrollo técnico de los transportes en sus diferentes especies;

4.-El nuevo tratado del comercio interno e internacional;

5.-La acumulación de todos los elementos coadyuvantes, después de estudios sistematizados por organismos técnicos;

6.-La integración de la enumeración anterior con los elementos coadyuvantes en el Plan Quinquenal.

Art. 156.-En el impulso de la Economía Nacional tienen parte importante los demás servicios y organismos del Estado, y con tal fin:

1.-La moneda nacional, o sea el lempira, mantendrá la estabilidad y demás condiciones que fija la Ley Monetaria;

2.-El Banco Central de Honduras tendrá por objeto promover las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias que sean más favorables para el desarrollo de la Economía Nacional.

3.-El Banco Nacional de Fomento tendrá por finalidad contribuir al aumento de la riqueza del país y al fomento de la producción para elevar el nivel de vida de la población.

4.-Las demás instituciones bancarias del Estado asistirán con su crédito los demás aspectos de la Economía Nacional.

Art. 157.-Esta Constitución declara la libertad de la iniciativa privada, pero a la vez en interés nacional le atribuye función social, y por consiguiente contrae la obligación de cooperar en el desarrollo de la Economía Nacional. El Estado la apoya, y en casos determinados invocará la funcionalidad de la iniciativa privada a efecto de que contribuya en el Plan Quinquenal.

Art. 158.-El Estado protege las profesiones, la pequeña propiedad, la pequeña industria, el pequeño comercio y los demás intereses económicos de las capas medias de la población.

TITULO VIII

LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

Art. 159.-Las Fuerzas Armadas son una institución que se destina:

1.-A la defensa de la libertad, la soberanía y la independencia del Estado de Honduras.

2.-A la defensa de la forma republicana, democrática y representativa de Gobierno de Honduras.

3.-A la defensa de la presente Constitución.

Art. 160.-Las Fuerzas Armadas se estructuran mediante el servicio militar obligatorio. Todos los hondureños de veintiuno a treinta años forman las Fuerzas Armadas; y de más de treinta a cuarenta, la reserva.

Es optativo para las mujeres de las edades señaladas incorporarse a las Fuerzas Armadas; en caso de incorporarse, serán llevadas a los servicios auxiliares.

En tiempo de guerra, es optativo para las mujeres incorporarse a las Fuerzas Armadas del frente; en caso de incorporarse, marcharán en los servicios auxiliares.

En tiempo de guerra, es optativo para las mujeres incorporarse a las fuerzas Armadas del frente; en caso de incorporarse, marcharán en los servicios auxiliares.

En tiempo de guerra, el servicio militar obligatorio de las mujeres hábiles estará en el frente de producción.

En el frente de producción recibirán tratamiento de trabajadores de fábrica, devengarán salario, estarán sujetas al horario del Código de Trabajo y la disciplina a que se les sujete será la del reglamento de fábrica.

Art. 161.-En caso de guerra de defensa nacional impuesta por una agresión internacional, son soldados todos los hondureños de dieciocho años a sesenta años de edad; y agotada esa clase, todos los hondureños capaces de prestar servicio militar.

Art. 162.-Las Fuerzas Armadas garantizan la existencia y los derechos de la sociedad política, pero les está terminantemente prohibida la participación política.

La disciplina militar descansa en la obediencia arreglada a la ley y a las ordenanzas militares. Por tanto, los cuerpos armados no pueden deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Art. 163.-Esta Constitución establece que la carrera militar es profesional, y por lo mismo sólo se reconocen los grados obtenidos por riguroso ascenso ajustado a la ley. Los mandos militares sólo corresponden a profesionales. La Escuela Militar General Francisco Morazán y las demás impartirán la profesionalización militar.

En los casos de militares no profesionalizados, el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas los llamarán para darles cursos de capacitación militar. Al no asistir a los cursos o no asimilarlos, serán retirados del servicio.

Art. 164.-El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas es el Presidente de la República. La Secretaría de Defensa es un órgano administrativo. El Estado Mayor de las Fuerzas Armadas tiene la misión de organizar técnicamente a las mismas.

Art. 165.-Será el Poder Ejecutivo el encargado de importar armas y elementos de guerra. La fabricación de armas y elementos de guerra, dentro de las posibilidades del país, será punto a resolver por el Plan Quinquenal.

Art. 166.-En tiempo de paz, la Aviación Militar prestará servicio civil en todo aquello que le sea compatible.

Art. 167.-La justicia militar es especial para la Fuerzas Armadas, y se ajustará a Código, ordenanzas y tribunales especiales.

Art. 168.-Las Fuerzas Armadas aceptarán cooperación internacional bélica para fines de defensa, siempre que dicha cooperación se sujete a los principios originales y eminentes del Estado de Honduras y respete el régimen republicano, democrático y representativo de Gobierno.

CAPITULO III

LA GUARDIA NACIONAL

Art. 169.-La Guardia Nacional es una institución civil que se destina:

- 1.-A mantener el orden público de la Nacional.
- 2.-A observar y hacer que se observen las leyes que conservan el Estado y el Gobierno legalmente constituido;
- 3.-A garantizar los derechos individuales y sociales de la presente Constitución.

Art. 170.-Los cuadros de la Guardia Nacional se integran con hondureños que pertenecen a las edades de reserva de las Fuerzas Armadas.

Es optativo para las mujeres ingresar a la Guardia Nacional; en caso de hacerlo, se les señalarán actividades auxiliares.

Art. 171.-La disciplina y la obediencia de la Guardia Nacional asimilada a la disciplina y la obediencia, en grado menor, de las Fuerzas Armadas.

Habrà una escuela que llevará el nombre de Escuela de Capacitación de la Guardia Nacional, que graduará a los oficiales asimilados y preparará a los número del servicio en las leyes, reglamentos y obligaciones.

La Ley de la Guardia Nacional establecerá cuanto concierne a la organización y funcionamiento del servicio. De la expresada Ley se desprenderán los reglamentos necesarios.

Art. 172.-La Guardia Nacional es una institución de honor, de protección social y de cultura. Debe ser ejemplo de orden, moralidad y decencia en su contacto diario con la sociedad.

Art. 173.-La investigación de los delitos se sujetará a métodos científicos y de respeto a la persona humana. Quedan abolidas todas las formas indagatorias que se fundan en el ultraje del pesquisado. Asimismo, se condenan todas las formas punitivas que se basan en la delación inconfesable.

CAPITULO IV

EL SERVICIO CIVIL

Art. 174.-Esta Constitución instituye el Servicio Civil como garante de la existencia y funcionamiento del Estado

Art. 175.-La Ley del Servicio Civil se basará en los mandatos siguientes:

1.-Los empleados públicos tienen derecho a ser amparados en la carrera administrativa, de modo que se les garantice, mientras cumplan sus deberes, la permanencia en el empleo;

2.-El derecho al ascenso y los beneficios de la seguridad social.

3.-El empleado tiene también derecho a ser amparado por una jurisdicción especial contencioso-administrativa y en caso de sanción, el de defensa dentro del procedimiento respectivo.

Los empleados públicos están al servicio del Estado y de ninguna otra manera al servicio de asociación política alguna. En ningún caso podrán valerse de sus cargos para hacer política eleccionaria.

El anterior mandato es extensivo a los funcionarios y a las autoridades municipales.

Art. 176.-Se prohíbe la huelga a los empleados y funcionarios públicos, Asimismo, les queda prohibido el abandono colectivo de sus cargos y funciones.

La militarización de los servicios civiles públicos sólo será posible en los casos de emergencia nacional.

En la estimación de la Ley del Servicio Civil el Estado es patrono y los empleados públicos son trabajadores de categoría especial.

Por lo tanto, no son objeto de la Ley los funcionarios de elección y los demás que estén sujetos a la promesa constitucional o sea empleados de confianza, entendiéndose por tales a los que hacen las veces de patronos, a nombre del Estado en las relaciones económico-administrativas.

Tampoco son objeto de la Ley del Servicio Civil los estimados como trabajadores sujetos a salario y a reglamentos de otras clases.

CAPITULO V

EL SERVICIO PENITENCIARIO

Art. 177.-Esta Constitución crea el Servicio Penitenciario con base en un solo sistema penal en la República y con el objeto de despertar, rehabilitar, conducir, modelar y orientar la personalidad humana de los sentenciados, sea hombres o mujeres, sean mayores de edad o menores.

Art. 178.-Habrá una Dirección General del Servicio Penitenciario de la República que manejará con técnica especializada el sistema penal y aplicará métodos modernos de rehabilitación a los condenados.

La Ley de la materia detallará la naturaleza, partes y funcionamiento del sistema, así como los métodos de rehabilitación aplicables.

El director del Servicio Penitenciario será abogado, o un especialista en criminología y ciencia penal o un graduado en ciencias de la educación con conocimientos en la rama de educación criminal.

Un equipo de tres especialistas prestará servicio de asesoría a la Dirección y los demás aportes señalados de la Ley de la materia.

Art. 179.-Será oída la Dirección General del Servicio Penitenciario siempre que se trate de indultos y conmutas.

También será oída cuando se trate de casos que cayeren en el campo de la psiquiatría con el objeto de trasladar los reclusos a otros centros del Estado.

De la rehabilitación anticipada a las penas que contienen las sentencias, sólo podrá haber pronunciamiento favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Los menores rehabilitados volverán a sus hogares, y en el caso de carecer de ellos el Fiscal General de Pobres se los proporcionará de acuerdo con la Ley de Adopción.

La libertad por rehabilitación de derecho a la reincorporación en la sociedad sin ninguna discriminación.

En todos los casos de rehabilitación será parte el Fiscal General de la República.

CAPITULO VI

EL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL

Art. 180.- Esta Constitución estima que el primer valor de Honduras es el valor humano. Por lo tanto, la salud de los habitantes de la República es un bien nacional. En consecuencia, corresponde al Estado parte de la obligación de garantizarla y restablecerla.

Art. 181.-Adjunta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y de Asistencia Social habrá un organismo técnico encargado de:

1.-Velar por el estado general de la salud de los habitantes del país y el estado particular de cada zona, departamento, distrito o municipio para dictar con acierto las medidas precisas en caso de emergencia;

2.-Satisfacer progresivamente el programa de medicina preventiva, estableciendo además servicios curativo de emergencia en aquellos lugares y localidades que carezcan de hospitales;

3.-Paralelamente, satisfacer en progresión el programa de medicina curativa como medio de acercarse al sistema hospitalario que exige la República.

Art. 182.-El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general para prevenirlos de enfermedades que propagadas a la sociedad constituyen calamidades públicas. En este último caso, todas las personas están obligadas a someterse a los tratamientos asistenciales.

También el Estado tomará a su cargo a los indigentes que por edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

Art. 183.-Habrá una Escuela de Enfermeras.

CAPITULO VII

EL SERVICIO DE EDUCACIÓN Y DE CULTURA

Art. 184.-El Servicio de Educación y de Cultura se propone los siguientes puntos:

1.-Todos los hondureños deben saber leer y escribir;

2.-Todos los hondureños deben tener acceso a la Ciencia, el Arte y la Técnica.

3.-Todos los hondureños deben disponer de los medios generales que les permita alcanzar una concepción mínima del Mundo.

Art. 185.-El Estado ofrece todas las oportunidades y hará todas las facilidades educacionales y culturales. Asume la dirección de la educación y de la cultura para acelerarla y conducirla hacia fines de paz, de civilización y de integración humana.

Con la idea de que la inversión en educación y en cultura es una inversión reproductiva, el presupuesto del Estado que atienda el servicio será preferencial.

La campaña de alfabetización será atendida por el Estado y por las personas particulares, sean naturales o jurídicas. Las personas particulares naturales serán premiadas por cada individuo que alfabeticen y serán asistidas cuando establezcan escuelas de alfabetización en los lugares periféricos de la República. Las persona jurídicas, atendida su capacidad empresaria, fundarán desde centros de alfabetización hasta escuelas públicas.

Correrán de cuenta del Estado las Misiones Culturales a las reducciones, aldeas y lugares periféricos del país.

Es de interés nacional el estímulo de los Jardines Infantiles y los centros que rehabiliten a los niños anormales y a toda clase de deficientes.

La escuela primaria goza de preferencia a cualquiera otra. Será igual la atención en cuanto a la escuela primaria urbana y la escuela primaria rural.

Las Escuelas Normales de Varones y de Mujeres capacitarán en la educación y cultura urbana y rural, y es de interés nacional una mejor asistencia de tales Escuelas para aumentar el equipo de maestros urbanos y rurales que satisfagan las necesidades educacionales de la República.

A los demás centros de enseñanza media se sumarán las Escuelas Vocacionales que han de preparar a los trabajadores y a los demás productores que reclama el desarrollo económico del país.

Habrá una Escuela Normal Superior que profesionalice el equipo encargado de impartir la enseñanza media.

La cooperación educacional y cultural de los organismos de las Naciones Unidas y demás, respetará la soberanía de Honduras en materia de educación y de cultura.

La geografía, la historia, las tradiciones y el culto o los héroes y a los símbolos patrios, serán el eje de la educación y la cultura del país.,

Art. 186.-La iniciativa privada está en libertad de fundar escuelas primarias, medias y vocacionales, con sujeción a los mandatos de la presente Constitución.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Art. 187.-Los maestros gozan del derecho de asociación magisterial para defender sus intereses económicos y sociales

CAPITULO VIII

EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

Art. 188.-Se crea el Servicio Diplomático y Consular.

La Universidad Nacional agregará la carrera y ofrecerá los profesionales que exige el interés de la Nación.

CAPITULO IX

EL SERVICIO DE LEYES DE LA REPUBLICA

Art. 189.-De los mandatos de la presente Constitución se desprende el Servicio de Leyes de la República, que deben ajustarse a un mismo sistema y observar el mismo espíritu democrático.

Las leyes de orden público y de orden privado que contraríen, tergiversen, mutilen o callen los principios constitucionales, son nulas y de ningún valor.

El mismo mandato prohibitivo se establece para los reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones y actos de los poderes del Estado.

TITULO VIII

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPITULO I

LA FAMILIA

Art. 190.-La familia es la unidad en que descansa la Nación. Como institución que conserva el individuo y la especie tiene pleno derecho a la satisfacción de sus necesidades primarias, disponiendo al efecto de los bienes indispensables, y a la obtención de los servicios auxiliares de la sociedad civil y del Estado.

La familia amenazada de disolución tiene preferencia en la asistencia pública a cualquier otra. El Estado impedirá por sus medios legales y económicos el proceso de disolución de la familia en el país.

Para mantener intacta en lo posible la institución de la familia, el Estado dictará cuantas medidas la garanticen en su salud, en su propiedad, en su trabajo, en su educación y en sus derechos civiles y políticos.

Art. 191.-Todo niño hondureño nace para la República, y es deber del Estado protegerlo con medios directos e indirectos en su vida, crianza y educación. Toda madre hondureña al ofrecer un hijo sirve a la República, y es obligación del Estado ampararla en su servicio. Todo padre de familia que lleva la responsabilidad de un hogar goza de preferencia en la obtención de la propiedad, del trabajo y de otros bienes, con respecto al que no lleva ninguna responsabilidad familiar.

Todos los niños hondureños pueden exigir por sí mismos o por medio de otros la garantía en su favor de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que hace suya esta Constitución y manda que se vuelva Ley de la República. La Ley de Adopción protegerá a los niños sin padres. Para los casos de delincuencia infantil, habrá una Ley de Menores. El Fiscal General de la República es el representante legal de los niños desamparados por cualquier causa.

La madre que lleva la responsabilidad de un hogar goza de preferencia en la obtención de la propiedad, del trabajo y de otros bienes, con relación a la que no lleva ninguna responsabilidad familiar.

Esta Constitución incorpora el matrimonio de hecho que se realiza con dos años de vida marital, ánimo de continuarlo y declaración verbal ante el Alcalde, que la hará constar en acta. Los bienes del matrimonio de hecho son comunes, salvo estipulación en contrario.

Art. 192.-La presente Constitución condena todas las formas de genocidio en la familia y en los grupos familiares.

CAPITULO II

EL TRABAJO

Art. 193.-Al existir consenso universal de que el trabajo de razón de ser a la sociedad dedicada a la producción de bienes y a la prestación de servicios, el Estado lo respeta, lo protege y lo garantiza.

Esta Constitución manda liberar al trabajo de todas las formas directas e indirectas de esclavitud y servidumbre antiguas y modernas que lo afecten y lo degraden.

También manda ampararlo en todo intento directo o indirecto de persecución, opresión y explotación que constituyan ofensas para la libertad y la justicia de la sociedad hondureña.

La organización propia del trabajo es el sindicato y su recurso último la huelga legal.

Art. 194.-Es contraria a la dignidad de la República la persecución de los trabajadores individuales y de las organizaciones sindicales, que por negarles derechos económicos y sociales, se les atribuyan tentativas de sedición, de rebelión, de disolución del Estado o de ser agentes de potencias de ultramar.

Quedan abolidas toas las leyes, decretos, acuerdos y órdenes que tengan espíritu persecutorio del trabajo y que respondan al trato jurídico anterior a la presente Constitución.

Art. 195.-Los trabajadores y las organizaciones del trabajo están obligados a acatar el nuevo trato laboral de la presente Constitución y en el caso de contravenirlo quedarán sujetos a las leyes penales en material laboral.

Queda prohibido el trabajo sin remuneración, salvo aquel que señalen las leyes. Asimismo, queda prohibido el trabajo forzoso. Está en interés de la Nación llevar estricto control de los trabajadores hondureños contratados en enganche para la marina y para los países extranjeros. La militarización del trabajo sólo será posible en el caso de una agresión internacional.

CAPITULO III

EL MUNICIPIO

Art. 196.-El Municipio es autónomo representado por la Municipalidad electa por el pueblo. Sus atribuciones son:

- 1.-Mantener su autonomía
- 2.-Defender sus ejidos y demás derechos;
- 3.-Administrar el Tesoro Municipal;
- 4.-Nombrar sus empleados y sus agentes de seguridad;
- 5.-Procurar un patrimonio al pueblo; establecer, como exclusivo, el Bien Municipal, o el Huerto Municipal o la Hacienda Municipal; y ayudar en lo posible a las cooperativas que aparezcan en el Municipio;
- 6.-Fundar y sostener escuelas;
- 7.-Hacer las veces de Junta Popular Electoral, en el caso de que no la haya en el Municipio;
- 8.-Mantener el orden público y garantizar la moral y las buenas costumbres;

9.-Asistir a las conferencias de Municipalidades de la cabecera departamental y a los Congresos de Municipalidades de la República.

10.-Cumplir la Ley de Municipalidades y del Régimen Departamental.

Art. 197.-Los Municipios se agrupan en distritos y los distritos en departamentos.

Los Distritos Municipales que han perdido su libertad electoral, administrativa y económica, quedan libres y es atentatorio el retorno a su antigua sujeción.

Los Distritos agrupados en departamento se representan por medio del Concejo Departamental, que estudiará las necesidades y expresará el interés de aquél, siempre actuando en armonía con el Gobernador Político, agente del Gobierno central.

La división territorial de la República para fines administrativos y políticos sólo podrá proponerla el Poder Ejecutivo sancionada por el Congreso.

Los conflictos del Poder Central y el Gobierno municipal serán resueltos por la Corte suprema de Justicia.

En casos conflictivos, el Gobierno municipal se representará por el Síndico y contará con la asesoría del Fiscal General de la República.

CAPITULO IV

EL INSTITUTO HONDUREÑO DE PREVISIÓN Y SEGUROS SOCIALES

Art. 198.-El Instituto Hondureño de Previsión y Seguros Sociales, cuya sigla es IHPSS, representa el derecho que tiene los trabajadores nacionales, de la ciudad y el campo, a un sistema de seguridad social obligatorio, y tiene los siguientes objetos:

1.-Organizar la prevención de los riesgos cuya realización prive al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia.

2.-Restablecer lo más rápida y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente.

3.-Procurar los medios de subsistencia en caso de cesación o interrupción de actividad profesional como consecuencia de enfermedad o de accidente, maternidad, invalidez temporal o permanente, cesantía, vejez o muerte prematura del jefe de la familia.

Además, el seguro social obligatorio deberá tender a la protección de los miembros de la familia del trabajador y establecer prestaciones adicionales para los asegurados de familia numerosa.

La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado no inferior a seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento, conservación del empleo, atención médica para ella y el hijo y subsidio de la lactancia.

Las leyes establecerán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas-cunas y guarderías infantiles para los hijos de los trabajadores.

Los trabajadores independientes tienen derecho a la cooperación del Estado con el objeto de incorporarse a las instituciones de protección social que se organicen para reconocerles prestaciones iguales a las de los trabajadores asalariados. Igual derecho compete a las personas que ejerzan profesiones liberales y que no se hallen en una relación de dependencia frente a terceros.

La Ley de Previsión y Seguros Sociales determinará la autonomía, organización, ingresos, custodia e inversiones del Instituto, así como las clases pasivas que serán amparadas.

Los trabajadores organizados, los patronos y el Estado, por medio de representantes, formarán el Consejo Superior de Previsión y Seguros Sociales. El representante del Estado será el gerente, nombrado por el Presidente de la República, y será jefe de todo el aparato administrativo y responsable de las inversiones y de la marcha de la institución.

CAPITULO V

LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Art. 199.-La Universidad Nacional es una institución autónoma y docente de cultura superior, que se propone:

- 1.-Defender su autonomía.
- 2.-Preservar su misión docente.
- 3.-Exigir del Estado la renta a que tiene derecho para satisfacer las exigencias de la enseñanza y la investigación científica y acordar los demás medios de adquisición pecuniaria.
- 4.-Administrar el Tesoro Universitario.
- 5.-Servir cátedras y facultar el ejercicio de profesiones universitarias.
- 6.-Prestarle su cooperación a la sociedad mediante el estudio de los problemas sociales de la Nación, más su acción social universitaria.

7.-Prestarle su cooperación al Estado en el estudio de los problemas públicos, más su acción universitaria.

8.-Iniciar, de cierto, la era de las investigaciones científicas, y con este objeto establecer relaciones de amistad y cooperación con las demás Universidades y centros científicos de América y de ultramar.

9.-Participar en la conducción de la educación del país, en la orientación de la cultura nacional y en la defensa y enriquecimiento del tesoro espiritual de Honduras.

10.-Planear la adquisición de los equipos que requiera la investigación científica y volver cierta la fundación de la Ciudad Universitaria.

11.-Representar en todo instante los alumnos y ex-alumnos la dignidad universitaria.

12.-Representar el conjunto universitario el honor de la Nación.

Los alumnos, los profesionales egresados, los profesionales incorporados y los profesores en servicio de cátedra eligen a la autoridad universitaria integrada por un Rector, un Vicerrector, los Decanos de la Facultad, los jefes de los Institutos Científicos y un Secretario.

Todos los mencionados en el párrafo anterior, más dos representantes de los alumnos y un representante de la Secretaría en el Despacho de educación Pública, forman el Consejo Superior de la Universidad Nacional.

La Ley de la Universidad Nacional establecerá el funcionamiento de la alta institución universitaria

TITULO IX

RESPONSABILIDADES CONSTITUCIONALES

CAPITULO UNICO

Art. 200.-Incurren en responsabilidad constitucional cuantos hayan incumplido la promesa constitucional.

Vigilan, determinan, denuncian y declaran incumplida promesa constitucional por parte de los funcionarios y empleados públicos, primero el Poder de Control Constitucional; en lugar de éste, el Poder Judicial; en lugar de éste el Poder Ejecutivo; en lugar de éste, el Poder Electoral.

En todo caos, corresponde al Congreso de la República, y en defecto de éste, a la Comisión Permanente, hacer la declaratoria de si ha lugar a formación de causa para el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y demás Magistrados y funcionarios de elección y alto nombramiento.

Los responsables de incumplimiento de la promesa constitucional y los demás funcionarios y empleados públicos que violen la Constitución o las leyes caen dentro de la jurisdicción civil y criminal, y quedan inhabilitados para desempeñar funciones públicas, después de haber cumplido sus condenas, por un período constitucional posterior.

La acción judicial por responsabilidad constitucional prescribe cinco años después de haber cesado en sus funciones el acusado.

Cuando fuere absuelto un funcionario público a quien se hubiere declarado con lugar a formación de causa, volverá al ejercicio de sus funciones.

TITULO XI

EL DERECHO DE RESISTENCIA

CAPITULO UNICO

Art. 202.-La presente Constitución de la República de Honduras, incorpora en su texto la Resolución de Treinta y Siete de la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, del dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, concebida en los siguientes términos:

Se reconoce el derecho de resistencia ante actos ostensibles de opresión o tiranía.

EPILOGO

CAMBIOS QUE ADMITE EL PROPIO ANTEPROYECTO

Carecerá de objeto la Asamblea Nacional Constituyente a reunirse si aparta, oculta o apaga la llama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la nueva Constitución. Si llegara a suceder la desgracia de que ignorara el ciclo histórico-constitucional que corresponde a los pueblos en la actualidad, entonces, sería mejor que no se reuniera, porque para qué derrochar inteligencia, buena intención, esfuerzo y dinero. Aquí se gasta mucho tributo del pueblo en poco; en el caso apuntado se gastaría en nada.

Propone el Anteproyecto algo que llama Plan Gubernamental y Plan Quinquenal. El primero para acordar los poderes del Estado en una acción general y armónica del Gobierno. El segundo para darle qué hacer una cosa concreta al Poder Ejecutivo. La proporción del ante proyectista no es invención sacada de su cabeza. Es traída de otras partes, donde el Gobierno en su conjunto y el Poder Ejecutivo en particular, tienen tareas ciertas, para que vivan ocupados en el progreso de la Nación, cualquiera que ella sea. Como poco a poco se va imponiendo la concepción empresaria del Estado, de ahí es que van surgiendo los planes bienales, trienales, cuadriales, quinquenales, sexenales y más. Pero en el caso hondureño, si la Asamblea Nacional Constituyente estima que no hemos llegado a la hora exacta de instruir el Plan Gubernamental de coordinación de todas la fuerzas operantes del país, deje el Plan Quinquenal, y se habrá justificado.

También propone el Poder Electoral que ya había sido instituido en la Constitución Federal de Centro América de 1824, y lo conservó la Reforma de Morazán de 1835, faltándole solamente el Tribunal Nacional Electoral que ha traído el Gobierno de don Julio Lozano h., y que el Anteproyecto incorpora. El Poder Electoral es la piedra angular de la democracia. Pero históricamente entre nosotros ha sido el Poder más ultrajado de la República. Por eso, es tarea inaplazable del civismo nacional devolverle el honor a que tiene derecho. Ahora, como el Poder Electoral representa una maquinaria más o menos grande y de difícil manejo, si la Asamblea Nacional Constituyente estima que no hemos llegado al minuto exacto de instituirlo tal como se le propone, deje al menos el Tribunal Nacional Electoral para que vaya echando las bases del Poder Electoral futuro, cuide el Censo, vigile las elecciones, rechace a los intrusos electorales, haga declaratorias de elección y tome la promesa constitucional al Presidente y Vicepresidente de la República.

Opina el Anteproyecto que el Poder Legislativo debe quedar como órgano que da las leyes derivadas de esta Constitución; que cumple los demás actos que le asigna la misma y que aprueba o imprueba la gestión administrativa. Pero le quita la facultad de declarar electos Presidente y Vicepresidente de la República, porque el Congreso ha demostrado en lo que va del siglo su incapacidad patente y manifiesta para desempeñar esa función. Las pruebas que ha acumulado la historia contra el Congreso de la República, están en los expedientes de 1903, 1924, 1936 y 1954. Para esas declaratoria se sirve el Congreso de la República; por eso hay que quitársela. Y nada hará la Asamblea Nacional Constituyente si insiste en ese error que le ha costado tanta sangre y tanta afrenta al pobre país.

Completa el Poder Judicial la Fiscalía General de la República, órgano electo por el pueblo en su magistrado supremo, porque es verdad que precisa ---? la justicia en la Nación; porque es urgente poner orden en el desorden; porque es cierto que para nada sirve esa cosa subalterna del Ministerio Público. La Fiscalía General de la República será un órgano activo de la Nación--parecido a la Auditoria y Contraloría en materia de cuentas--que velará por los intereses más generales de Honduras.

Finalmente, propone el Anteproyecto la inclusión del Poder de Control Constitucional porque la persona más ultrajada y más herida en el país ha sido la propia Constitución. Hans Kelsen --genio del constitucionalismo--introdujo ese control en Europa, y de allí ha volado al resto del mundo. Pero si la Asamblea Nacional Constituyente estima que no hemos llegado a la hora exacta de instituir el Poder de Control Constitucional, pase

la facultad de cuidar la virginidad de la Constitución a la Fiscalía General de la República, órganos que en muchos países europeos y extra-europeos desempeña ese cuidado. En ese caso quedaría descartada la función plebiscitaria propuesta, y la Asamblea Nacional Constituyente buscaría la forma de establecer con amplitud y precisión las responsabilidades constitucionales.

El Anteproyecto abunda además en muchas cosas buenas y en muchas cosas malas. Son numerosas sus fallas de articulación interna. Señalarlas de nuestra parte sería sacarle piojos a la vieja Ixmucamé de la fábula del Popol Vuh. Que lo hagan otros con respeto para quien dice lo que puede o con saña endiablada. Para eso está abierta la discusión constitucional.

Y con ésta me despido

de tu ventana, mi bien;

si te ha gustado, "ta" bueno;

si no te gustó, también.

FE DE ERRATAS

Página 7, línea 5, dice:

Constituciones de 1923, 1936, 1957 y 1965.

Debe decir:

Constituciones de 1924, 1936 1957, y 1965

Página 7, línea 15, dice:

El Proyecto de Constitución que elaborara en 1830.

Debe decir:

El Proyecto de Constitución que elaborara en 1831.

Página 8, línea 15, dice:

Así como al Licdo. Juan Valladares Durón.

Debe decir:

Así como al Licdo. Juan Valladares Rodríguez.

En la página 612 no se incluyó el Art. 313, el que dice así:

Art. 313.-Los funcionarios y empleados públicos no podrán prevalerse de sus cargos para enriquecerse sin causa.